

FALLA DE ORIGEN

391



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**ESTUDIO LOGICO JURIDICO DEL ARTICULO 134 BIS
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
DISTRITO FEDERAL Y SU APLICACION EN LA ETAPA
INDAGATORIA**



**TESIS PROFESIONAL
QUE PRESENTA:
ENRIQUE TORRES BUSTAMANTE
7709747-7**

LIC. EN DERECHO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- A mi esposa:

MA. DE JESUS TORRES AGUILAR

Por tu apoyo, ejemplo y enseñanza
quiero que sea un homenaje a tu es
fuerzo, dedico a tí este trabajo co
mo un logro de mi vida Profesional.

- A mis hijas:

ALEJANDRA Y FATIMA ALINE.

Por darme el tiempo de verlas
crecer en juegos y esperando -
sirva como un estímulo a uste--
des.

A mis padres:

**MARCOS TORRES GARCIA Y
SATURNINA BUSTAMANTE DE TORRES**

**Por haberme formado como Profesio-
nista y logro de ustedes.**

A mis Hermanos:

**LIC. RIGOBERTO TORRÉS BUSTAMANTE,
MARCOS, GUMARO Y BEATRIZ.**

**Como un estímulo para seguir supe
rándonos.**

A mis Suegros:

OTILIA AGUILAR DE TORRES Y
JUAN TORRES ALCANTAR.

Así como a mis cuñados por
su apoyo.

A TODOS MIS MAESTROS DE LA:

U.N.A.M. E.N.E.P. "ACATLAN"

Por ser la base, de mi vida
Profesional y Superación.

Y muy especial al C.

LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ.

Por ese gran apoyo y servir de ejemplo
para seguir superándome.

G R A C I A S.

**ESTUDIO LOGICO JURIDICO DEL ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL
Y SU APLICACION EN LA ETAPA INDAGATORIA.**

INDICE GENERAL.

| | Págs. |
|--|-------|
| OBJETIVO..... | 1 |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u> | |
| BOSQUEJO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO..... | 3 |
| A).- Etapa Precortesiana..... | 5 |
| B).- Etapa Colonial..... | 7 |
| C).- México Independiente..... | 9 |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u> | |
| CONCEPTOS JURIDICOS QUE EMANAN DEL ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL..... | 18 |
| A).- El Ministerio Público y sus Organos Auxiliares..... | 18 |
| a.- Servicios Periciales..... | 21 |

| | Págs. |
|---|-------|
| b.- Policía Judicial..... | 23 |
| c.- Policía Preventiva..... | 25 |
| B).- El Sujeto Activo y Pasivo del Delito en la Etapa Indagatoria..... | 28 |
| C).- Sala de Espera dentro de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público..... | 33 |
| D).- La Incomunicación y detención en dicha etapa de la averiguación previa..... | 36 |
| a).- Ante el Ministerio Público..... | 46 |
| b).- Ante la Policía Judicial..... | 48 |

CAPITULO TERCERO

| | |
|---|----|
| APLICABILIDAD DEL ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL EN LA ETAPA INDAGATORIA, EN RELACION A LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO..... | 55 |
| A). - La determinación del Ministerio Público y Características de éste para recluir a los detenidos en los lugares específicos dependientes de esa Institución..... | 62 |
| B).- Situaciones en que el Ministerio Público hará uso de las áreas de seguridad..... | 67 |
| C).- Determinaciones del Ministerio Público para evitar que el probable responsable sea incomunicado..... | 69 |

| | |
|---|----|
| D).- Determinaciones del Organó Investigador (Ministerio Público) para facilitar la defensa de los detenidos desde el momento de su retención..... | 74 |
|---|----|

CAPITULO CUARTO

| | |
|--|-----|
| RELACION JURIDICA DEL ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS ARTICULOS 14,16, 19 y 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA..... | 81 |
| A).- Relación Jurídica del Artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Artículo 14 Constitucional..... | 84 |
| B).- Relación Jurídica del Artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Artículo 16 Constitucional..... | 90 |
| C).- Relación Jurídica del Artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Artículo 19 Constitucional..... | 94 |
| D).- Relación JURidica del Artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Artículo 20 Constitucional..... | 99 |
| CONCLUSIONES..... | 102 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 112 |

O B J E T I V O

Mediante el presente trabajo enfocaré uno de los benefi cios establecidos por el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal dentro del periodo Indagatorio, llámese- Averiguación Previa, a la cual tiene derecho el sujeto activo del delito.

Enfocaré, muy brevemente, la actividad del Ministerio - Público como Representante Social para el inicio del Periodo Indagatorio hasta sus determinaciones. Determinando, específicamente, su carácter de investigador encaminado a la seguridad establecida por nuestras leyes penales.

Por lo anterior expongo, que dentro del presente benefi cio establecido se le ha dado una mala aplicación dentro del periodo indagatorio, ya que se le ha dado intervención al De fensor de Oficio para que sea el encargado de la defensa del sujeto activo del delito.

Por lo que espero que el presente trabajo tenga la fin gitud de demostrar concretamente el error de aplicación que se le ha dado al citado beneficio, además que espero que ten ga la utilidad básica para aquellas personas que alguna vez llegásen a consultar.

C A P I T U L O I

BOSQUEJO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

- A).- Etapa Precortesiana**
- B).- Etapa Colonial**
- C).- México Independiente**

INTRODUCCION CAPITULAR

Antes de iniciar el desarrollo del presente capítulo, -- es menester mencionar los orígenes de la justicia penal, catalogándose a las personas que llegaron o llegasen a cometer alguna conducta antijurídica, como criminales o delincuentes y no se referían a tales sujetos como indiciados, puesto que en la época antigua no se contaba con un sistema definido, o una fase en el que exclusivamente se llevase a cabo la indagación de los delitos, por una autoridad que no fuesen jueces o alguna autoridad de carácter judicial, explicado a otra forma, no se contaba con un periodo pre-procesal como se considera hoy en día a la fase de investigación.

Por lo que, ya en forma específica, se entrará al estudio del surgimiento de las primeras ideas jurídicas que dieron origen a la Institución del Ministerio Público en México, naciendo con ésto el método de investigación del hecho antijurídico.

Antes de dar inicio al estudio que en materia nos ocupa, se hará una breve referencia sobre la conceptualización de la Institución del Ministerio Público.

"El Ministerio Público es una Institución dependiente--

del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes".

(1)

En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una Magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositario de los más sagrados intereses de la Sociedad.

Con lo anterior, o sea, con la separación del Ministerio Público de la dependencia del Poder Ejecutivo se pretende dar una autonomía a dicha Institución para obtener una forma propia de procurar justicia.

Es importante mencionar que incluso en México se han mencionado y pretendido llevar a cabo las ideas de autonomía para el Ministerio Público, con relación al Poder Ejecutivo; dicha autonomía debe tener una embestidura más judicial que administrativa, para poder tomar resoluciones o decisiones más apegadas a ideas judiciales, claro esta, sin despojar al Organismo Jurisdiccional de sus funciones, Únicamente se preten

(1) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- P. 86.- Edit. Porrúa. México 1984. 8a. Edición.

de que la Institución del Ministerio Público tenga más libertad de campo para desarrollar sus funciones y aplicar sus atribuciones legales.

A).- ETAPA PRECORTESIANA

A manera de una breve reseña y antes de entrar en pleno al estudio del desarrollo de las primeras ideas en cuanto al progreso de éstas tuvieron, del órgano investigador la del - Ministerio Público en México, es menester atender la evolución, tanto política como social de nuestra cultura prehispánica, destacando más la organización de los Aztecas, puesto que ha sido objeto de importantes estudios por autores e investigadores de categoría como lo es el Maestro Manuel M. Moreno; ésta reseña, es más que nada, para partir de los orígenes de nuestras instituciones jurídicas.

Se dará comienzo al desarrollo de las aportaciones de nuestras culturas mencionadas que entre el pueblo Maya, las Leyes Penales se caracterizaban por el severo ejercicio, La función de los juzgadores recaía sobre los "Batabs" o "Caciques"; las penas más comunes que se aplicaban eran la de muerte para adúlteros, homicidas, raptos y la de esclavitud recaía sobre ladrones.

En el pueblo Azteca se consideraba muy severo, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del Soberano.

El Derecho era, más que escrito, consuetudinario, el poder del Monarca era delegado en sus diferentes atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia, el "Cihuacoatl" quien desempeñaba funciones peculiares ya que auxiliaba al "Hueytlatoomi" quien vigilaba la recaudación de los tributos y presidía el Tribunal de Apelación, haciendo funciones del Consejero del Monarca, pero era el "Tlatoomi", -- quien como representante de la divinidad, gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su libre arbitrio. También otra facultad de tal funcionario era acusar y perseguir a -- los delincuentes, siendo los jueces junto con los alguaciles, los encargados de aprehender a los delincuentes desempeñando funciones propias de policía. (2)

Por lo que el "Tlatoomi" y el "Cihuacoatl" desempeñaban funciones enmarcadas más en lo jurisdiccional, ya que eran los jueces los que, por encomiendo de estos funcionarios, -- los que realizaban el derecho.

(2) Colín Sánchez.- Ob. Cit. Pág. 95.

B).- EPOCA COLONIAL

Al consumarse la conquista Española sobre los pueblos indígenas, las legislaciones de éstos grupos no influyeron en nada sobre la imposición de la organización jurídica de los conquistadores sobre dichos pueblos indígenas.

Como resultado del choque de la conquista, se originaron una infinidad de alborotos y abusos de funcionarios particulares, civiles e incluso de personas que practicaban la doctrina cristiana, misma que también cometían atropellos en contra del pueblo indígena, por lo que en la persecución de los delitos de anarquía imperaba totalmente, siendo las autoridades civiles, militares y religiosas las que invadieron jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitaciones que su capricho.

La legislación de Indias, fué dada el 5 de octubre de 1626-1632, en la que se establecía que "En las audiencias de México hubiera como en España, dos promotores o Procuradores Fiscales, uno para el ramo Civil y otro para el penal, en forma respectiva". (3)

(3) Instituto Nacional de Ciencias Penales. Manual de Introducción a las Ciencias Penales.- Secretaría de Gobernación.- Méx. 1974.- Pág. 83.- 1a. Edic..

Dichos Procuradores Fiscales son el primer antecedente que se encuentra en México del Ministerio Público y tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por Procurador Privado, al igual del cuidar los intereses de la Colonia.

Desde las leyes de recopilación, se menciona al Procurador Fiscal o Promotor, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario, Felipe II, en el año de 1565, se preocupó por su funcionamiento y dictó disposiciones para organizarlo, pero se advierte que la institución no constituye una Magistratura Independiente y si interviene el Promotor en el proceso, es formando parte integrante de las jurisdiccionales. Se les cita en la ordenanza del 9 de mayo de 1587 que fué reproducida en México por la ley del 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del Crimen. El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.

Las Leyes de Indias establecían la obligación de responder o respetar las normas jurídicas de los indios siempre y cuando tales normas legales no fueran en contra del derecho hispano.

C).- MEXICO INDEPENDIENTE

La Institución del Ministerio Público siguió siendo casi en su totalidad como modelo del sistema que los Españoles impusieron durante la Conquista. A través de los años y a medida que la Independencia tomaba sus causas dentro del pueblo Mexicano, la figura del Ministerio Público siguió siendo casi en su totalidad como el órgano investigador, tomaría una forma más apegada a las necesidades de justicia del nuevo pueblo independiente, mexicano a través del nacimiento y evolución de nuestras diversas Constituciones y Leyes, que a la vez dieron origen a nuestra Constitución que hoy nos rige.

Es así como una vez proclamada la Independencia, nace consigo la Constitución de Apatzingan (1814), que en su capítulo XIV, señala que deberá haber dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal y su designación estaría a cargo del Poder Legislativo y a propuesta del Ejecutivo.

En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se conserva en las siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de junio de 1843 de la época del Centralismo, conocidas por Leyes Espurias. La Ley del 23 de noviembre de 1855,-

expedida por el Presidente Comonfort, promulgó el decreto de fecha 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en la que establece: Que en el periodo del juicio todo inculpado tiene derecho a conocer las pruebas que existen en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia. En el proyecto de la Constitución enviada a la Asamblea Constituyente, se mencionan por primera vez en el artículo 27, disponiéndose que "a todo procedimiento de orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la Sociedad". - Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el Juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancias del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conserva una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

Los Constituyentes de 1857, conocían la Institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, pero no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática. Las ideas más importantes que se expresaron en el Congreso Constituyente, fueron de inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acu-

sar y se le substituyese por un acusador público; sin embargo, no todos compartieron esa idea, aduciendo que debe evitarse que el Juez sea al mismo tiempo Juez y Parte; independientemente el Ministerio Público de los Jueces, hará más segura e imparcial la procuración de justicia.

La opinión general fué contraria al establecimiento del Ministerio Público; la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar, estaba profundamente arraigada en el ánimo del pueblo; por lo que fué rechazada dicha Institución, no volviendo a mencionar al Ministerio Público en el curso de las discusiones. En cambio, se consagró la Institución de la Fiscalía en los Tribunales de la Federación.

La Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces había tenido de invocar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones de investigaciones encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces había sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y ha

ta los Militares.

La intención del Constituyente fué que los jueces sólo conservasen sus funciones decisorias, y darle al Ministerio Público, toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la -- busca de los elementos de convicción que ya no se hará por -- procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.

El texto primitivo del proyecto enviado por el Primer -- Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, se hallaba redactado -- en los siguientes términos: "La imposición de las penas es -- propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a -- la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones -- de los reglamentos de policía y la persecución de los deli -- tos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judi -- cial que estará a la disposición de éste". Las ideas así ex -- puestas resultaban confusas; pero la comisión, en el dictá -- men formulado el 30 de diciembre de 1916, interpretó el sen -- tir de la Primera Jefatura que no fué otro que quitar a los -- jueces su carácter de Policía Judicial. Por ello propuso que -- el artículo 21 quedáse redactado en los siguientes términos: -- "La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Poli -- cía Judicial que le imponen las leyes, quedando subalternada

al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente -- al desempeño de dichas funciones". Iniciada la discusión, in tervinieron varios diputados en el debate haciendo diversas- observaciones al texto del artículo en cuestión, el cual fué retirado por la comisión con objeto de modificarlo de confor- midad con el sentir de la asamblea, y vuelto a presentar a - la sesión celebrada el 12 de mayo de 1917, con la siguiente- redacción: "También incumbe a la propia autoridad (la Admi- nistrativa) la persecución de los delitos por medio del Mi- nisterio Público y de la Policía Judicial que estará a la -- disposición de éste", pero hubo inconformidad con la redac- ción de parte del Licenciado Enrique Colunga, Diputado, for- mulando un voto particular proponiendo que el artículo quedá se redactado en lo siguiente forma: "La imposición de las pe- nas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La perse- cución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la - Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando - de aquel". La asamblea rechazó la redacción del artículo co- mo lo propuso la mayoría y aceptó el voto particular del se- ñor Colunga.

Para arreglar el funcionamiento de la Institución a los preceptos Constitucionales, se expiden las leyes orgánicas - del Ministerio Público en materia Federal y Común en los me- ses de agosto y septiembre de 1919 que consagra en su artícu

lado las ideas anteriores expuestas y faculta al Ministerio Público para desistirse de la acción penal intentada, previo acuerdo expreso del Procurador, que antes escuchará el parecer de sus Agentes Auxiliares.

Los lineamientos del Constituyentes de 1917, a través de sus artículos 21 y 102 de nuestra Ley Fundamental, aleja a nuestra Institución del Ministerio Público, del modelo --- Frances; ya que desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción, confiriéndole como ya se ha mencionado antes, - la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos; así como del mando de la Policía Judicial que es -- uno de los órganos auxiliares, como lo establece la misma -- Constitución.

CONCLUSIONES CAPITULARES

Las conclusiones que es posible establecer, con apoyo a lo tratado en el presente capítulo, puede sintetizarse como sigue:

PRIMERO.- La función represiva ejercitada contra los -- delinquentes o criminales en los antiguos pueblos, se caracterizaba por la forma cruel y sanguinaria.

SEGUNDO.- De los diversos sistemas procesales inquisitorios, acusatorios y mixtos, el que da origen a los juicios -- que hoy en día se conocen, es el sistema Acusatorio, ya que la acusación reside a un órgano del Estado que es el Ministerio Público.

TERCERO.- Es por medio de la Conquista Española que se introdujo el modelo que se originó en Francia y que es considerado el primer modelo del Ministerio Público; pero es en -- América Latina en donde surge la idea de dar autonomía al Ministerio Público en relación al Ejecutivo.

CUARTO.- A través de la Historia del Ministerio Público en México, se crearon Constituciones y Leyes que fueron -- transformandose a manera que se evolucionaban las ideas, a --

la figura del Ministerio Público en modelo propio que se ---
ajustara a nuestra organización jurídica, siendo la Constituci
ción Política de 1917 la que a través del artículo 21 dan --
cuerpo a nuestro modelo que hoy en día se encuentra vigente.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS JURIDICOS QUE EMANAN DEL ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

- A).- El Ministerio Público y sus Organos Auxiliares.
 - a.- Servicios Periciales
 - b.- Policia Judicial
 - c.- Policia Preventiva.
- B).- El Sujeto Activo y Pasivo del delito en la Etapa Indagatoria.
- C).- Sala de Espera dentro de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.
- D).- La Incomunicación y detención en dicha etapa de la Averiguación Previa.
 - a.- Ante el Ministerio Público
 - b.- Ante la Policia Judicial.

A).- EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ORGANOS AUXILIARES

El Ministerio Público, de acuerdo con las características que se desprenden de nuestra ley, es; único, indivisible, irrecusable e irresponsable.

Es único, porque en un mismo asunto puede intervenir -- indistintamente el número de funcionarios del Ministerio Público que se quiera, sin que sea necesario que se haga saber a los interesados su cambio. El Procurador representa la máxima jerarquía de la unidad en el mando.

Indivisible, porque a pesar de que está integrado por -- un sinnúmero de funcionarios, todos los actos y decisiones -- del Ministerio Público, al ponerse en consideración de otros funcionarios de la misma Institución, son actos y decisiones del propio Ministerio Público.

Imprescindible, porque el órgano jurisdiccional no puede iniciar, tramitar o concluir un proceso, sino interviene -- el Ministerio Público.

Irrecusable, porque los funcionarios del Ministerio Pú -- blico no valen por sí, sino por la Institución que representa y únicamente deben excusarse en los casos que señala la --

Ley.

Es irresponsable, porque los funcionarios del Ministerio Público como consecuencia del ejercicio de la acción penal no pueden ser acusados de algún delito, cuando su actuación se encuentra ajustada a la Ley.

Para el cumplimiento de las atribuciones del Ministerio Público se instituyen algunas unidades de apoyo y la necesidad de personal especializado para el eficaz desempeño de las funciones propias del Representante Social, motivando la transformación de la unidad de capacitación del Instituto de Formación Profesional, institucionalizado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La función primordial del Instituto consiste en seleccionar y formar el personal profesional, técnico y administrativo que requiere la Procuraduría, por medio del sistema de reclutamiento, científicamente estructurados y de recursos de instrucción, capacitación y actualización, diseñados de acuerdo con los avances del conocimiento.

Demos el estudio brevemente a los órganos auxiliares -- que se ligan en apoyo al Ministerio Público, como lo son:

- a.- Servicios Periciales,
- b.- Policía Judicial, y
- c.- Policía Preventiva.

Tal apoyo se efectuará por medio de las funciones especializadas de cada una de sus actividades específicas , permitiendo con ésto, que la autoridad investigadora regna todos aquellos elementos que le permitirán configurar un criterio legal, que a la vez le dé promisa para tomar una resolución que se ajuste al caso, como puede ser el ejercicio o -- abstención de la acción penal.

Estos cuerpos auxiliares son un apoyo de suma importancia, para poder realizar la investigación, por parte del titular de la investigación y apoyándose en los fundamentos legales que le regulan su función y pueda cumplir con su actividad social para la que fué encomendado.

La autoridad investigadora, con éstos órganos auxiliares a su servicio, estará en condiciones de llevar a cabo de manera completa su función indagatoria del delito, el presente estudio se iniciará con la exposición de lo que es la función que desempeñan los servicios periciales, en primer término.

a.- Servicios Periciales:

Los servicios periciales se definen como el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en artes, ciencias y técnicas, las cuales previo exámen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emitan un peritaje o dictámen en puntos precisos fundados en razonamientos técnicos.

García Ramírez los define como aquellos dictámenes de que precisan el Ministerio Público y la autoridad judicial para ilustrar adecuadamente sus determinaciones. (1)

Los Servicios Periciales proporcionan el apoyo técnico que requieren los funcionarios del Ministerio Público y en muchas ocasiones actúan peritos de diferentes especialidades como en los casos de incendio, en los que intervienen químicos para buscar indicios de sustancias que vienen a ser causas de un hecho; médico para clasificar lesiones; valuadores para señalar el monto de los daños, arquitectos o ingenieros para determinar los daños a las construcciones.

Los Servicios Periciales dependen de la Dirección General de Servicios Periciales, que es la que cuidará que sus

(1) Derecho Procesal Penal. - Pág. 257.

peritos formúlen los dictámenes en los casos y condiciones - establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 96, 121 y 162.

Esta Dirección se conformará para efectos de estudios - de dos departamentos que son: El de Criminalística e Identificación que a su vez, se compondrá de: 1) Laboratorio de -- Criminalística con secciones de química, balística, explo- -- sión, bioquímica, física, exámen técnico de documentos, incendio y fotografía; 2) Oficina de casilleros de identifica- -- ción judicial con clasificación dactiloscópica, nominal, fo- -- tográfica de retrato hablado y de modo de proceder, y el se- -- gundo de los departamentos lo es el de dictámenes diversos, -- integrado con las oficinas de: 1) Tránsito de vehículos, In- -- geniería, topografía, mecánica, electricidad, contabilidad, -- valuación, interpretes y servicios médicos forenses en el -- Sector Central y agencias investigadoras desconcentradas.

El propósito de la peritación se centra en los aspectos siguientes: 1) Persona.- Para la investigación de lesiones, -- violaciones y estupro; 2) Cosas.- Cuando hay objetos que se -- relacionen con los hechos a investigar es necesario la periti- -- cia para apreciar mejor dicha relación, como ejemplo se cita a los accidentes con motivo de tránsito de vehículos; 3) Me- -- cánicos.- El objeto de ésta peritación será el caso del meca

nismo que provocan el hecho delictuoso, como ejemplo son las fallas mecánicas en los accidentes de tránsito de vehículos;

4) Cadáveres.- Para la integración de averiguaciones por delitos de homicidios, para determinar la causa de la muerte;

5)efectos.- Para apreciar correctamente los resultados producidos por los hechos, como ejemplo se cita al daño en propiedad ajena;

6) Idioma y mimica.- Para la interrogación de procedencia extranjera que no hablen español o para aquellos -- que tienen un impedimento físico como los sordomudos, mudos, etc..

En el desarrollo e integración de la averiguación previa, se presentan situaciones diversas, las cuales requieren un conocimiento especializado para la mejor apreciación de -- tales situaciones, por lo que se hace necesario la intervención de los peritos en su especialidad. (2)

Una vez cuando los peritos presentan dictámenes o informes, el Ministerio Público, en forma precisa hará constar -- tal hecho en la averiguación previa, agregando tal dictámen-- o informe.

b).- Policía Judicial:

(2) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Ob. Cit. Pág. 238.

La palabra Policía o politia se deriva de polis, ciudad y significa, como dice el viejo autor Lozano, "El arreglo, gobierno, o buen orden de una ciudad o república". (3)

La función policial se debe entender a la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad pública, y en general, por el respeto al ordenamiento jurídico contra las causas que lo perturben. (4)

La policía en su función, es la de tutelar el orden jurídico y social, encaminado al sostén del Estado, de sus Instituciones Jurídicas u Orgánicas, es considerada como un organismo rector de la convivencia humana dentro de un marco de orden justo, para regular los actos fundamentales que garanticen la vida, economía, la moral y en fin, el pacífico desenvolvimiento humano. (5)

Por policía judicial debemos entender el cuerpo auxiliar de los órganos de justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e incluso inculcados y.

(3) García Ramírez.- Ob. Cit. Pág. 263

(4) Colín Sánchez.- Ob. Cit. Pág. 199

(5) Ibedem.

del la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta, como son de presentación, aprehensión e investigación de un hecho determinado.

Osorio y Nieto la define como "La corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición Constitucional, - auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público". (6)

Para la mejor preparación y capacitación al personal policiaco, se ha creado Instituto de Formación Profesional dependiente de la Procuraduría, cuyo objeto es la formación de un policía con un grado más avanzado de preparación que le permita efectuar una mejor investigación del delito y para poder presentar una mejor combatividad a la delincuencia.

Cabe mencionar que la función esencial de la Policía Judicial se lleva a cabo durante la fase de la averiguación -- previa, siempre bajo el mando del Ministerio Público, quien junto con la ayuda del ofendido y de los peritos realizan -- una mejor investigación de los hechos punibles.

c).- Policía Preventiva:

(6) Ob. Cit. Pág. 64

Es la institución de carácter administrativo mediante - el cual el Estado realiza una función preventiva para así velar por el orden, la moral y seguridad pública.

La función del Policía Preventivo se adecúa a las acciones de vigilar, informar, ordenar, exigir y obligar únicamente como medida preventiva, sino inclusive como represiva.

Es la vigilancia que lleva a cabo ésta policía, la que trata de evitar hechos delictivos y también facilita los primeros auxilios requeridos por los particulares en toda clase de acontecimiento. En su carácter de órgano informativo, coopera con el mejor desenvolvimiento de los ciudadanos, en sus tareas, informando y orientando acerca del lugar y autoridades a quienes pueden acudir para presentar sus quejas, en el caso de haber sido víctimas de hechos delictuosos.

En éste cuerpo Policiaco que depende del Departamento - del Distrito Federal y su mando supremo corresponde al Presidente de la República, si integración será con personal de - carrera, provenientes del Colegio de Policía, auxiliares, a éstos se les puede considerar a los que fueron seleccionados por medio del sistema conocido como "Reclutamiento" y los -- llamados asimilados, que son los grupos de policías organizados por instituciones bancarias o empresas de carácter parti

cular para vigilar las mismas.

Las atribuciones que el Reglamento de Policía les otorga, son:

- 1.- Dar seguridad y tranquilidad pública, tomando medidas para conservar el orden.
- 2.- Prevenir los accidentes.
- 3.- Vigilar a los vagos y malvivientes, centros de vicio, etc..
- 4.- Requisar las armas consideradas de uso prohibido.
- 5.- Auxiliar a funcionarios y Agentes de la autoridad en e ejercicio de sus funciones.
- 6.- Evitar que menores de edad penetren en cualquier establecimiento que sirva de mal ejemplo como son cantinas, cervecerías, etc..

En cuanto a su relación con la Policía Judicial, la Policía Preventiva es auxiliar de ésta en el ejercicio de sus funciones y su diferencia de una y de otra estriba en que la

policia judicial centra más sus funciones a las investigaciones del delito y la policia preventiva no se ocupa directamente si se cometiera un delito o no, ya que sus funciones se encuentran únicamente a cuidar que no se altere el orden público o que los reglamentos de policia se cumplan debidamente en toda la circunscripción que le corresponda.

Es común que la Policia Preventiva realice funciones -- que le corresponden a la Policia Judicial, ya que directamente o indirectamente también se avoca a la investigación y -- persecución del delito y de sus probables responsables, cooperando con ésto, a la actividad investigadora que realiza -- el Ministerio Público, incluso efectuando detenciones, con -- la obligación de ponerlos en forma inmediata a disposición -- del Ministerio Público correspondiente.

**B).- EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO EN SU ETAPA
INDAGATORIA.**

Para ubicar cual es la situación del ofendido, estimamos pertinente hacer algunas consideraciones previas; en primer lugar cabe señalar que entendemos por relación jurídica-material, puesto que más adelante esto nos va a llevar a la ubicación del ofendido en el proceso penal.

Decimos que hay relación jurídica material, cuando se -
comete un delito y ese momento surge para el inculpado o pro
bable responsable, en éste caso sujeto activo, el derecho de
la defensa.

Tal relación se desenvuelve a lo largo de la averigua--
ción previa, representada por la facultad persecutoria del -
Ministerio Público, es lo que alimenta, lo que dá objeto al
proceso, en ello va a recaer el objeto mismo del proceso, de
lo cual en el presente estudio no vamos a ocuparnos, sino --
que únicamente trataremos brevemente a las partes que le dan
vida a la actividad misma del Representante Social.

Antes de desarrollar la conceptualización jurídica y gene--
ralmente del sujeto activo del delito, es menester afirmar -
que en la comisión de los hechos delictuosos siempre se en--
cuentra un sujeto que por medio de un hacer o un no hacer, -
que se encuentra jurídicamente tipificado, dá origen a un en
lace jurídico material que se transformará posteriormente en
relación procesal.

Por lo anterior, Colín Sánchez afirma, diciendo que la-
comisión de un hecho delictuoso, el individuo que interviene
en él, no implica que necesariamente por ese simple hecho --
pueda ser considerado como un sujeto activo del delito, ya -

que tal calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial o sea la sentencia condenatoria. (7)

Ahora bien, desde el momento en que una persona le imputa la realización de un acto u omisión y tal imputación tiene relevancia jurídica-penal, cambia la situación jurídica - que disfrutaba con anterioridad al hecho imputatorio, esto es como una consecuencia de éste contacto con la jurisdicción penal.

Por lo que es finalidad del desarrollo del presente trabajo a través de éste punto, de concretizar de la manera más clara, la forma de denominar al individuo sujeto de una averiguación previa, su situación jurídica dentro de la misma - fase de indagación ya que se presta a confusión de que si se le debe denominar, dentro de la fase antes mencionada, como indiciado, inculpado, etc., ya que como afirma Colín Sánchez que "Tanto en la doctrina, como en la legislación al supuesto autor del delito se le ha otorgado diversas denominaciones que no necesariamente le corresponden, lo cual conduce a la utilización de una terminología carente de técnica". (8)

(7) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Pág. 168.--
Ed. Porrúa, México 1985.- 8a. Edición.

(8) Ibidem

Por lo que García Ramírez se refiere al caso diciendo - "El cambio de denominación, parejo del cambio de estudios -- procedimentales o ejecutivos, no tiene sólo importancia especulativa o doctrinal, sino además posee trascendencia jurídica, puesto que a cada mutación en el estado del sujeto se ha considerado agotada su situación anterior y consumados por - ende los efectos que ésta situación anterior pudo producir".

(9)

Con las afirmaciones de los autores anteriormente citados, se puede afirmar que es conveniente precisar cual sería la denominación real, ya que no se justifica el otorgarle un solo nombre durante todo el procedimiento, debido a que su - situación jurídica es variable; por lo que el presente trabajo se refiere al presunto sujeto activo del delito dentro de la fase indagatoria, y para no abandonar la finalidad del -- presente punto, se hará referencia únicamente al término del concepto de indiciado, el cual lo trataré desde el punto de - vista legal y general, dejando en claro el cómo se denomina - al indiciado, en cuanto a su situación jurídica, dentro de - un punto como del otro.

Se debe considerar que la denominación legal que le co-

(9) García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal Penal.- Pág. -- 269.- Ed. Porrúa, México 1983.- 4a. Edición.

responde a dichos sujetos dentro de la tramitación de la averiguación previa, es el indiciado, esto con el apoyo de -- las definiciones diversas que se citan a continuación.

"Se denomina indiciado desde que existe una denuncia o querrela en su contra, hasta que se ejercita acción penal".-
(10)

Rafael Marquez Piñero se refiere al indiciado diciendo que son los datos, que sirven de indicación del hecho y de la persona que resulta imputada del mismo, ya que los mencionados datos nos indican la situación en que se halla dicho sujeto. (11)

El indiciado como sujeto activo del delito, tiene una serie de preceptos jurídicos a su alcance dentro de su estado legal que le origina la tramitación de la averiguación -- previa, desde que ésta se inicia hasta su culminación, éstos con el ejercicio o no de la acción penal.

Al indiciado también se le ha considerado como un delincuente, lo cual no es lo apropiado, pero también es cierto -

(11) Criminalia.- Pág. 242.- Academia Mexicana de Ciencias - Penales.- Año XLIX Enero.- Diciembre 1983.- Editorial - Porrúa.- México 1985.

que hay sujetos que imprudencialmente realizan el hecho ilícito; por lo que la figura del delincuente tiene una visión más generalizada, ya que se utiliza, en nuestra sociedad, para referirse tanto del reo, al procesado, al sentenciado, -- etc..

En términos generales y como un punto de vista particular, si nos referimos al indiciado en una denominación más general, podría ajustarse a la situación legal que guarda en la fase de indagación del delito o sea en la tramitación de la averiguación previa, pero aclarando que no se debe abandonar la conceptualización jurídica del indiciado, como se trató en el punto anterior.

**c).- SALA DE ESPERA DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL
MINISTERIO PUBLICO.**

La forma de vida que se estructura a partir de la soberanía popular, requiere de una revisión permanente de las -- instituciones y procedimientos que se traducen en voluntad -- de la nación en órganos y programas de gobierno. De ahí que la recta y la equitativa impartición de justicia en nuestro régimen democrático, sea un imperativo social que estamos obligados a cumplir con integridad. Ella es condición esencial para el funcionamiento armónico de nuestro sistema --

constitucional que hace depositarias a las instituciones de la República, de la delicada misión de garantizar la plena vigencia de los principios que sustenta la ley fundamental, preservándola de actos que transgredan el cumplimiento de su mandato.

En éste sentido, el gobierno de la República lleva a cabo un proceso general de Reformas Administrativas cuyo propósito fundamental es el perfeccionamiento de las estructuras y los sistemas de la Administración Pública a fin de alcanzar con mayor eficacia, los objetivos de desarrollo económico y social que la nación se ha fijado.

La sociedad mexicana ha venido pugnando por estructurar una administración de justicia basada en procedimientos claros y expeditos, que hagan posible la aplicación oportuna y objetiva del derecho positivo. Estamos obligados a vigorizar y establecer procedimientos adecuados en la observancia de la ley, como elemento idóneo para fortalecer la conciencia política de la comunidad y garantizar la vida del Estado.

Las metas de la Reforma Administrativa están orientadas a facilitar el mejor cumplimiento de los objetivos y programas de las dependencias del Ejecutivo Federal, perfeccionando su organización y métodos de trabajo, a fin de aprovechar

al máximo los recursos humanos y materiales en un marco de coordinación y de mayor participación.

Al igual que la ley de Secretarías y Departamentos del Estado, faculta a los Titulares de cada dependencia del Ejecutivo Federal a expedir los manuales de organización y de procedimientos necesarios para su mejor funcionamiento, se propone que se faculte al Procurador General de Justicia para expedir los manuales de organización de la institución, los que deberán contener información sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principios procedimentales administrativos.

Uno de los procedimientos que se encaminó en la institución, como lo es el Ministerio Público, fué el suprimir las rejeras en todas y cada una de las agencias con las que se cuenta hasta la fecha, ésto con el fin de dar el debido trato humanitario y respeto a la dignidad como persona; formándose las llamadas Salas de Espera, lugar donde hasta el momento se tiene a las personas que como parte activa del delito, hasta la plena integración de cada una de las indagatorias que se tiene con detenido, dándose el trato humano y respeto a su persona en lo que se tiene retenido para su investigación, a fin de que de igual manera se pretende evitar el mal aspecto que hubo del trato que se le dió a las personas dete

nidas en cierto tiempo, trayendose por consiguiente el respeto a sus garantías que como persona tiene.

D).- LA INCOMUNICACION Y DETENCION EN DICHA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Desglosando primeramente, el título del presente punto diremos que el derecho en su denominación de positivo, es el conjunto de normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en -- tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación. (12)

Diremos que el derecho positivo son las normas jurídicas, en su conjunto de legalidad impero-atributivas, que regulan la conducta de los individuos dentro de la sociedad, - impuestas estas normas legales, por poder social, que en tal caso sería el Estado, para salvaguardar la organización social regulando de igual manera la conducta humana.

El Derecho Positivo es el derecho que es, o sea, el que rige o regula una actualidad, por lo que el indiciado como - miembro de una actividad será acreedor de una serie de pre--

(12) De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- Edit. Porrúa.- México 1984.- 12a. Edición.- Pág. 206.

ceptos legales que regulen su situación jurídica dentro de la fase de indagación. También para tal caso Rafael de Pinavara, mencionando al Derecho Positivo y definiendolo como -- "El derecho que es y también el que debe ser en un momento histórico determinado, para un pueblo determinado. (13)

Por lo anterior y como una conclusión diremos que el -- derecho positivo es el que rige y el que debe regir dentro de un momento histórico determinado, para una sociedad determinada ya que su sistema de normas jurídicas por su vigencia son obligatorias.

Por lo que respecta al concepto de privación de la libertad, se conceptuará de la manera más clara como sea posible el vocablo de libertad; ya que como menciona el maestro Mariano Jiménez Huerta, que al respecto dice: "Es fácil sentir la libertad, pero difícil es definirla". (14)

Y en verdad que es difícil formalizar una definición -- que encuadre todos y cada uno de los elementos reales que conformar una verdadera libertad.

Para dar comienzo, diremos que la libertad es "La facul

(13) Ob. Cit..- Pág. 227

(14) Derecho Penal Mexicano (t-II).- Pág. 115.- Edit. Porrúa México 1974.- 1a. Edición.

tad que debe reconocer al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitación que las señaladas por la moral y por el derecho mismo". (15)

Ahora bien, haciendo una relación entre la libertad física y la libertad jurídica es que la física es el natural y esencial albedrío que el hombre tiene de moverse y obrar, -- mientras que la libertad jurídica es el deber que al hombre incumbe conservar, sin restricciones, la suma de atributos -- que integran su personalidad moral, así como también en cuanto inalienable derecho de ejercer, lo irrestrictivo imperio, los derechos y garantías que en su favor establece la ley como es principalmente, nuestra Carta Magna.

Con lo anterior queda claro que la Libertad Física o -- jurídica en cuanto ambos conceptos se dirigen al mismo fin, -- es una potestad o valor humano de manejar nuestra voluntad -- dentro de una serie de alternativas, para mover y obrar con esencial albedrío, ejercitando de igual forma los derechos y garantías que la ley fundamental dispone a su favor.

En cuanto al término de privación de la libertad, diremos que es el despojar al individuo, por determinada situa--

(15) Ob. Cit..- Pág. 339

ción, de esa facultad o valor humano que es la libertad, ---
ajustándose a las mismas leyes penales.

Dentro de la fase de indagación o averiguación previa -
diremos que la privación de la libertad es considerada como--
una medida cautelar provisional, que en la actualidad se le-
ha llegado a denominar retención.

Es sabido que el término que tiene el Ministerio Públi-
co, para formular e integrar su averiguación previa y por --
consiguiente la consignación correspondiente, trae consigo -
en varios casos, una precipitación por parte de dicho funcio-
nario, ya que éste obliga a la prontitud de la integración -
de la averiguación previa.

El término que se cita en el Código de Procedimientos -
Penales vigente para el Distrito Federal, trae consigo una -
serie de controversias como son, si el Ministerio Público de-
be sujetarse a éste, ya que en la práctica se han observado-
y sabido de detenciones por parte del Ministerio Público, --
por un lado, y por la policía judicial por otro, que rebasan
los límites de lo permitido, esto si nos basamos en lo dis--
puesto por el artículo 107 Fracción XVII, Párrafo Tercero, -
que como ya se ha citado anteriormente, dispone lo siguien--
te: "También será consignado a la autoridad o agente de ella
el que realizada una aprehensión no pusiere al detenido a --

disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes". Como se puede observar, tal precepto no es respetado en gran número de casos, principalmente por parte de la Policía Judicial, que lleva a cabo detenciones que llegan a rebasar hasta los 15 días sin ser puesto a disposición de la autoridad competente, en tal caso sería ante el Ministerio Público.

Lo anterior se relaciona de una u otra forma de dos figuras importantes que permiten comprobar que en muchos de los casos no le son respetadas algunas prerrogativas jurídicas al indiciado, tales figuras son: La detención y la incomunicación.

Hablemos primeramente de la detención, la cual se trata únicamente en el periodo de indagación, o sea, a cargo del Ministerio Público como titular de dicha fase. Por lo que diremos que la detención en palabra de Rivera Silva, es el estado de privación de la libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel o prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada. (16)

(16) El Procedimiento Penal.- Pág. 147.- Edit. Porrúa.- México 1980.- 11a. Edición.

De manera más general se puede entender a tal institución como una privación de la libertad de una persona con el objeto de remitirla a disposición de la autoridad competente.

También se debe entender a la aprehensión como la acción de detener a una persona que se presume haya cometido algún delito o por algún mandato judicial.

La detención se le cataloga como una privación cautelar de la libertad, pero si le damos un enfoque más común, o sea si entendemos a la detención como un sinónimo de aprehensión ya no tanto al estado de la privación de la libertad del individuo, diremos que la legislación cita que la aprehensión debe realizarse sólo por mandato de autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia y de urgencia, como se refiere -- García Ramírez, diciendo "que constantemente se practican -- capturas por disposición del Ministerio Público o al menos -- por obra directa de la policía judicial, en numerosos casos -- por la necesidad de asegurar debidamente la persecución de -- los delitos. Por lo que frecuentemente se cometen arbitrariedades bajo el amparo de este objeto". (17)

(17) Periódico Ovociones 2a. Edición.- Pág. 11, del 20 de -- agosto de 1985.

García Ramírez, tratando de prevenir dicha forma de --- actuar de la Policía Judicial, en caso especial, sugiere que se hagan las reformas pertinentes a nuestra Constitución que permitan al Ministerio Público disponer por sí la captura de un sujeto, cuando se promueva debidamente su participación en determinado ilícito, rodeada tal captura, de garantías y que dicha detención sería por breve tiempo. (18)

Ya hablamos de la detención como el período de la privación de la libertad individual, es necesario que al Ministerio Público se le confirmen de una manera más jurídicamente directa, por parte de nuestra Carta Magna, la obligación perentoria de consignar al indiciado dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

Lo anterior debería de tomarse más en cuenta para por parte de la policía judicial que es sin duda, la que lleva a cabo detenciones por más prolongadas sin que ponga a disposición de la autoridad competente al sujeto que mantiene detenido.

Ahora hablaremos de la incomunicación, por lo cual es menester que antes de efectuar un breve estudio, sin llegar-

a profundizar en éste tema, puesto que éste asunto es muy -- amplio y polémico por lo que para efectos del presente trabajo únicamente se desarrollará de manera concreta y simple, -- lo que significa la incomunicación, desde el punto de vista de la privación ilegal de la libertad, por parte del cuerpo-policíaco y en algunos casos del personal y funcionarios del Ministerio Público.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, define a la incomunicación como "la situación de una persona privada de su libertad a la que se le prohíbe toda relación con cualquier-otro". (19)

Como se desprende de la cita anterior, la incomunicación se conforma de una privación de la libertad en la que se restringen las facilidades del afectado para poderse comunicar con otro sujeto, siendo tal incomunicación por demás ilegal, por otra parte la conforman una serie de medidas anti jurídicas que impiden tener contacto alguno con el sujeto que se encuentra detenido por parte de los familiares o personas que quieren tener algún contacto con dicho individuo.

Nuestra Ley Fundamental, en su artículo 20, prohíbe ter

(19) Ob. Cit.- Pág. 299

minantemente toda incomunicación, o cualquier otro medio que tienda a lograr éste objetivo.

En dicho artículo antes referido de nuestra Constitución; prevee la incomunicación es o sea utilizada para obtener del detenido una declaración forzada en su contra, utilizando como se verá más adelante otros medios ilícitos, por lo que prohibió todo tipo de incomunicación en la privación de la libertad del indiciado o sujeto cualquiera.

Para lo anterior, los funcionarios principales que son encargados de llevar a cabo la impartición y administración de justicia han negado que le sean aplicados cualquier tipo de incomunicación a los detenidos, principalmente por parte de la Policía Judicial, lo que resulta por demás falso, ya que en la vida diaria se dan a conocer diversos casos en que se nos muestra que la incomunicación tiene una vigencia -- real, principalmente dentro de la organización policial.

Toda incomunicación se ve acompañada de métodos por demás ilícitos como son: La extorsión y la tortura tanto física como moral.

En infinidad de declaraciones sobre el tema, los funcionarios encargados de la procuración de justicia, han realiza

declaraciones a la opinión pública negando que se empleó la tortura o la extorsión hacia los detenidos, como en una declaración rendida por la que fué en un tiempo Procurador de Justicia del Distrito Federal, Licenciada Victoria Adato de Ibarra, quien declaró que durante su mandato se proponía -- echar mano de métodos científicos, no se recurría a la violencia, nada se solapará y que estaba comprometida con la -- tarea ordenada por el Presidente Miguel de la Madrid. (20)

Como complemento a lo anterior, el Presidente Miguel de la Madrid, declaró lo siguiente: "Deben quedar proscritos y los repruebo en pleno convencimiento cualesquiera actos de abuso de autoridad que se concreten a situaciones de privación, venta de seguridad o protección ilegal, invasión del domicilio, exacciones y asociaciones delictuosos entre policías y entre delincuentes y policías". (21)

Tan urgente es erradicar tales métodos que ya se dió un paso importante al aprobar el senado un proyecto de ley para prevenir y sancionar la tortura y por consiguiente castigar a torturadores, tal aprobación fué hecha el 20 de diciembre de 1985. Cabe mencionar dicho proyecto, está apoyado por la Comisión de Derechos Humanos, entre otras organizaciones hu-

(20) Proceso No. 469.- Pág. 7 del 28 de octubre de 1985.

(21) Ibidem

manitarias.

a).- Ante el Ministerio Público.

Ya hemos hablado en general tanto de la detención, como la incomunicación ante dicha institución, más ahora hablaremos brevemente del Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal, en los términos previstos por nuestra Constitución, está supeditada a la comprobación por el Ministerio Público (por sí o por conducto de la Policía Judicial), tanto de los elementos del tipo (o conjunto de elementos que encuadren exactamente dentro del tipo delictivo, como a su vez exige el artículo 14 de la Constitución) como de la probable responsabilidad del acusado. De ahí que la investigación tienda al acreditamiento de ambas circunstancias, tanto recibiendo como buscando, ex-profeso, los elementos de prueba idóneos para tal fin; pero sin que deba confundirse la función del Ministerio Público, de persecutor del delito, (vale decir "persecutor de los delincuentes"), con el persecutor irracional de todos los acusados o indiciados.

Para esclarecer la correcta función del Ministerio Público, la Suprema Corte ha expresado que ésta es una institución

ción "de buena fe", esto es, encargar ante todo de esclarecer los hechos y no, como muchas veces se piensa, de perjudicar de cualquier modo al inculpado; tesis jurisprudenciales por lo demás en concordancia con la idea que sobre el Ministerio Público delinearon los Constituyentes de 1917, como -- "guardian de la sociedad y de la justicia".

De lo expresado se desprende que el Ministerio Público, como autoridad encargada al más alto nivel de la averiguación previa, si bien debe tender a la consecución del delito y de la responsabilidad del inculpado, de tal manera que el propio Ministerio Público está obligado como autoridad a --- practicar las diligencias conducentes a la incriminación del indiciado, que sean solicitados por los ofendidos por el delito, también está obligado a recibir las pruebas que dé su inocencia ofrezca el acusado y, desde luego, a dar cuenta de ambas constancias probatorias, a la autoridad judicial, en caso de consignación.

En una vieja disposición del procedimiento penal la exigir para su instauración y para su persecución, la presencia física del inculpado; exigencia de carácter civilista en su origen, en cuanto que se atribufa al proceso una naturaleza cuasi-contractual, exigencia que se ve fuertemente apuntada por el temor - ciertamente fundado - de que los culpables

procuren escapar a la acción de la justicia; exigiendo en -- fin, que en los tiempos que corren tienen ciertos visios de anacrónica por cuanto que reiteradamente se sostiene por los criminólogos que el culpable del crimen, más que castigo o - expiación, requiere de rehabilitación (argumento que ésta última que, en lo personal, no podemos admitir sin grandes reservas, habida cuenta de que aún la rehabilitación misma que como primer paso debería estar principalmente orientada a la satisfacción material y moral de las víctimas del delincuente, requiere las más de las veces, para su instrumentación, - de la privación de la libertad material).

c).- Ante la Policía Judicial.

Según el texto del artículo 21 Constitucional, la persecusión de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la - Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando - inmediato de aquel; disposición relativamente nueva entre no sotros, pues nada semejante se había prescrito hasta el Congtituyente de 1917 y cuya adopción tuvo lugar, tanto para --- quitar a los jueces de lo penal la inconsecuente función de - decidir arbitrariamente todo lo concerniente a la investiga - ción de los delitos sobre los que habían de resolver, fun - ción que les daba el monstruoso papel de Juez y parte acusado - ra, como para evitar - según propusiera el General Francisco

Mujica como Diputado Constituyente - que las autoridades --- dicten orden de aprehensi3n a "diestra y siniestra" (cabe de cir: "sin fundamento alguno") con las ideas simplistas de -- que con ello est3n "dando garantias".

Si bien el artculo 21 Constitucional parece encomendar por igual al Ministerio P3blico lo que llama "persecuci3n de los delitos" y que corresponde conceptualmente a la pr3ctica de la averiguaci3n previa al ejercicio de la acci3n penal, - tanto los C3digos de Procedimientos Penales como la Suprema-Corte de Justicia, no s3lo reconocen la mayor jerarquía - -- constitucional que por la propia disposici3n que se cita corresponde al Ministerio P3blico, sino que reservan como mono polio del Ministerio P3blico al ejercicio de la acci3n pe - nal. Cabiendo advertir como dato interesante, que en tanto - que el C3digo de Procedimientos Penales del Distrito Federal s3lo faculta a la Policía Judicial a actuar por 3rdenes del Ministerio P3blico.

En apoyo de la tesis del Monopolio de la acci3n penal - por el Ministerio P3blico, la Suprema Corte ha venido sosteniendo reiteradamente que el ejercicio de dicha acci3n est3n excluidos, tanto los particulares, como la misma policía judicial o cualquiera otra autoridad. Lo que no obsta para que la misma Corte haya sostenido paralelamente que aunque la ac

ción penal no está exigible por éstos su ejercicio, en cuanto autoridades encargadas de la investigación de los delitos, el Ministerio Público sí es susceptible de causar agravio a los particulares que por su negativa a llevar a cabo diligencias que tiendan al esclarecimiento de los hechos.

CONCLUSIONES CAPITULARES

Las conclusiones que son posibles establecer en base a los razonamientos anteriores, pueden sintetizarse como sigue:

PRIMERO: Es el Ministerio Público el único titular de la persecución de los delitos, el cual valiéndose de órganos auxiliares como lo es: Servicios Periciales, Policía Judicial y Policía Preventiva, sirve para la debida integración de la indagatoria de que se trate.

SEGUNDO: Es determinante que la denominación de indiciado es la más adecuada para poder hacer referencia jurídicamente sobre la situación legal que guarda el supuesto o probable responsable del delito, dentro de la fase de indagación, ya que dicha situación cambia conforme avanzan los estados procedimentales, por lo que el término indiciado es el más técnico jurídicamente y es el más apegado al sentido preprocesalista.

TERCERO: En las leyes vigentes se emplea de una manera confusa los términos de aprehensión y detención. Aprehensión del latín prehensia, es la acción que consiste en co-
ger, prender o asegurar; por eso entendemos que aprehensión

es el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandatos Judiciales y que consiste en asegurar a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos conforme lo amerite la naturaleza del proceso; la detención en cambio, es el estado de aseguramiento de la persona para que sufra el arresto impuesto o para cumplir con determinadas finalidades y que tratándose de autoridades administrativas, no puede exceder de 24 horas.

CUARTO: Es la libertad lo más apreciado por el hombre y los pueblos que saben lo que significa el ser libre, por lo que nuestra Constitución junto con los demás ordenamientos legales la protegen y a la vez la regulan, para crear un ambiente de justicia social.

QUINTO: Es de afirmarse que la forma de realizar las aprehensiones o detenciones por parte del cuerpo policiaco, son en muchos de los casos llevados a cabo de manera violenta.

SEXTO: Las reformas administrativas y la simplificación de las mismas, han generado diversas preocupaciones de mejorar el servicio de la Institución del Ministerio Público, que entre las reformas, se instituyó en las Agencias Investigadoras al suprimir las rejas de las áreas cerradas-

y colocar las llamadas Salas de Espera, que en la actuali--
dad están funcionando, con el fin de respetar la calidad --
que como persona tiene el sujeto activo del delito, indicia
do.

C A P I T U L O I I I

APLICABILIDAD DEL ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL EN LA ETAPA INDAGATORIA, EN RELACION A LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

- A).- La determinación del Ministerio Público y características de ésta para recluir a los detenidos en los lugares específicos dependientes de esa Institución.
- B).- Situaciones en que el Ministerio Público hará uso de las áreas de seguridad.
- C).- Determinaciones del Ministerio Público para evitar que el probable responsable sea incomunicado.
- D).- Determinaciones del Organismo Investigador (Ministerio Público) para facilitar la defensa de los detenidos desde el momento de su retención.

INTRODUCCION CAPITULAR

La fase de terminación del período de investigación, es aquella etapa en que el órgano investigador, en este caso el Ministerio Público, apouado en sus órganos auxiliares como son los servicios periciales, la policía judicial y la policía preventiva, ha reunido los elementos suficientes -- que le permitirán llevar a cabo el ejercicio de la acción penal o en el de abstenerse de la misma, según se ajuste el caso concreto; el Ministerio Público, una vez recibida la noticia del delito, por medio de una denuncia o querella, dá inicio a la tramitación de la averiguación previa para poder reunir aquellos requisitos que nos habla el artículo 16 Constitucional, para formular sus conclusiones finales, como las que han señalado en líneas anteriores.

Dentro de la presente etapa, el órgano investigador -- habrá ya concluido en formato final de la averiguación previa, ésto es, que ya una vez reunidos los requisitos de pro credibilidad, denuncia y querella, habrá reunido igualmente una recabación de declaraciones hechas a la víctima u ofendido, a los testigos o sujetos que les consten los hechos -- que se investigan, la declaración del indiciado con exhorta ción a conducirse con verdad.

El Ministerio Público, una vez que se haya realizado -- todas las diligencias conducentes para la integración de -- una averiguación previa, sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, deberá sujetarse a tomar una de -- las resoluciones anteriores, según sea ésta la que se ade-- cüe al caso concreto de la tramitación de la indagatoria, -- con lo que se determina la situación jurídica del indicia-- do.

Para Rivera Silva, las investigaciones practicadas por el Ministerio Público llevan a cualquiera de las situacio-- nes siguientes:

- a) Que estime que con las diligencias practicadas aún no se han comprobado la existencia de un delito, o la regponsabilidad de un sujeto, con lo que se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución se -- llama comunmente "ARCHIVO" y el Ministerio Público la toma apoyada en el artículo 16 Constitucional, ya que no puede consignar por tener los elementos suficientes para ello.

- b) Que de las averiguaciones practicadas estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que no se en-

cuentre detenido. Esta situación obliga al Ministerio Público a solicitar de la autoridad judicial, la orden de aprehensión, entendiéndose por aprehensión el acto-material de apoderarse de una persona, privándola de su libertad.

- c) Que de las averiguaciones realizadas estime comprobada la existencia de un delito que no merece pena corporal, y la responsabilidad de un sujeto. En éste punto el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal sin solicitar la orden de aprehensión ya que sólo dicha orden procede contra delitos que merecen pena corporal.
- d) Que de las averiguaciones efectuadas estime se encuentre comprobado la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la resolución o responsabilidad de de un sujeto que se encuentra detenido.

En la situación anterior el Ministerio Público, ejercerá la acción penal correspondiente, puesto que se han llenado los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional. (1)

(1) El Procedimiento Penal.- Pág. 143, 144 y sig..- Rivera-Silva.

Una vez visto las posibilidades y posibles resoluciones que el Ministerio Público, como titular de la etapa de investigación del delito puede tomar, siempre sujetándose al estado en que se encuentre la tramitación de la investigación, dentro de la etapa de terminación de su indagación y antes de llegar al estudio de la terminación de la fase de indagación, la que se tratará en punto aparte, es necesario precisar que se ha de entender por acción penal.

El periodo llamado comunmente de preparación de la acción penal tiene principio cuando el órgano investigador -- tiene conocimiento de aquel hecho delictuoso y finaliza con la consignación correspondiente, cuando ésta proceda para el caso concreto.

Es necesario, para que el órgano investigador inicie la investigación de la comisión de un hecho delictuoso, del conocimiento de ciertos requisitos legales mejor conocidos como los requisitos de procedibilidad o de iniciación; éstos requisitos, a decir del artículo 16 Constitucional, son la denuncia, acusación o querrela.

"No podrá librarse orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley ---

castigue con pena corporal".

Con tales requisitos se destierra de nuestro derecho - a figuras jurídicas, como son: Las pesquisas particulares, - la pesquisa general, la delegación anónima y la declaración secreta. Por lo que como menciona Rivera Silva, con el destierro de estas figuras jurídicas, el legislador prohibió - la indagación sobre una población o provincia o sobre una - persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quien o quienes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular, acepta das en los siglos de hechicería y supersticiones. (2)

Volviendo a los requisitos de procedibilidad, éstos -- son las condiciones jurídicas que deben cumplirse para iniciar una indagación, para que en su caso oportuno ejercitar la acción penal contra al probable responsable del delito.

También al respecto González Bustamante los define como "los requisitos que deben reunirse para que los funcionarios de la Policía Judicial y del Ministerio Público, procedan al levantamiento de las actas con que se da principio - al procedimiento penal". (3)

(2) Ob. Cit..- Pág. 109

(3) Derecho Procesal Penal.- Pág. 386.- Edit. Porrúa.- México 1983.- 4a. Edición.

Para el estudio de los requisitos de procedibilidad -- que como ya lo anotamos anteriormente, como es la denuncia y la querrela, es necesario hacer la exposición de estas -- instituciones en forma separada; dando inicio con el desarrollo de la denuncia.

La denuncia es la relación de los actos que se suponen delictuosos, hecha (anteriormente) ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de -- ellos. (4)

También podemos referirnos a la denuncia como un medio informativo, utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito siendo -- el propio afectado el portador de la noticia o que el ofendido sea un tercero.

A decir de nuestra legislación penal, concretamente en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, la obligación de denunciar por parte de los particulares y de los funcionarios públicos. Pero el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -- no hace referencia alguna para dicha obligación. (5)

(4) Rivera Silva.- Ob. Cit.- Pág. 110

(5) Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México. Pág. 52.- Edit. Kratos.- México 1984.- 9a. Edición.

Para finalizar el estudio de la Institución de la denuncia, diremos que los efectos que se originan por el ejercicio de la denuncia son, en términos generales, el obligar a la autoridad investigadora a que inicie su labor, consistente en realizar todas las investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general y el practicar todas las diligencias que estén dentro de sus atribuciones para la investigación de los delitos determinados.

Aunque nuestra Carta Magna mencionaba la denuncia, querrela o acusación, para efectos del presente estudio y apoyados en tratadistas como Rivera Silva, que considera a la acusación como un sinónimo de querrela, siendo la querrela una Institución un tanto sugestionada por los aspectos en que en ella se presentan. Es pues, la querrela "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacer la del conocimiento de las autoridades y dar anuencia para que sea perseguido". (6)

Durante la averiguación previa, aún cuando ya se han satisfecho algunos de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la simple manifestación de voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, deberá ser motivo bastante para cesar la actuación del Ministerio-

(6) Ob. Cit.- Pag. 243

Público, y por una pronta procuración de justicia, el órgano investigador, en los casos del perdón de delitos que se persiguen a instancias de parte debe resolver lo conducente o sea terminar o cesar la actuación del acto investigador del delito.

La querrela trae consigo los mismos efectos que la denuncia, o sea, el obligar a la investigación de la comisión del delito por parte del Ministerio Público.

A).- LA DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y CARACTERISTICAS DE ESTA PARA RECLUIR A LOS DETENIDOS EN LOS LUGARES ESPECIFICOS DEPENDIENTES DE ESA INSTITUCION.

Para dar comienzo al presente estudio, es necesario hablar primeramente de una concepción del tema, creada más bien por razones de política criminal que jurídicamente, toma como punto de partida el conocimiento de la antisocialidad de la acción.

En ésta forma se sostiene que el conocimiento del injusto no existe la representación de una prohibición legal, sino sólo el "conocimiento de la peligrosidad t danosidad social", o de la "contrariedad al valor social", o inclusive, yendo más lejos, de la inmoralidad de la conducta.

Esta postura manifiestamente tiene un fonfo naturalista y recuerda las ideas en relación a las "normas de cultura", que no hacen sino crear una confusión lamentable del nivel jurídico y el no jurídico.

La obligatoriedad de la ley no descansa en su conocimiento, sino en la circunstancia de que las normas jurídicas coinciden con las normas de cultura cuya obligatoriedad es conocida por el sujeto.

Por otra parte, también se ha sostenido tratándose de aclarar el contenido del conocimiento del injusto, que éste queda integrado cuando se tiene la conciencia de realizar una acción lesiva de un bien jurídicamente protegido. Esta tesis sin más puede caer en el formalismo ya expuesto, que no supera los problemas, o en un subjetivismo absolutamente peligroso en práctica.

Cuando nos asomoamos por primera vez al estudio del derecho penal, se nos enseña que es un delito, que es una pena, que es un tipo penal, etc., se nos habla de la ley sustantiva, se nos habla de las conductas que el legislador ha considerado ilícitas, pero yo les digo que el derecho del procedimiento penal, es una rama nueva desde luego, por que ahora se ha sistematizado, pero siempre se han aplicado

las penas, y los preceptos, pero no había un orden, ahora - si lo hay. Se ha hablado en todas las charlas de lo que es el delito, en forma técnicamente jurídica, se nos ha dicho que es la conducta típica, antijurídica y culpable. El Código Penal nos dice que el delito es el acto y omisión que -- sancionan las leyes penales.

Para poder justificar y explicar las restricciones a - la libertad individual y colectiva en el ámbito del derecho se impone como indispensable, hacer un análisis aun que sea somero de lo que es la libertad humana, explicando su contenido, proyección, evolución, finalidad y sentido contemporáneo de la misma; qué factores han contribuido al sentido -- cambiante de la libertad y porqué han sido determinantes, - por lo cual tendremos que remitirnos a la más importante -- etapa histórica, hasta la época contemporánea.

Como ustedes saben, existe una abundante literatura en torno al problema y diversas corrientes de opinión, con sus particulares premisas y finalidades. En una breve charla -- resulta imposible agotar el estudio de todas esas corrien-- tes, por lo que sólo destacaremos lo que a nuestro juicio - resulte más significativo, de mayor contenido histórico y - de ubicación en nuestra realidad actual, en una articulación que permita su fácil comprensión. Por ahora no pretendemos-

una confrontación polémica ni expresar con dogmatismo nuestro pensamiento, diciendo solamente con sencillez nuestro punto de vista y los motivos por los cuales está justificada la restricción de la libertad en el ámbito del Derecho.

Se ha dicho no sin razón, que la libertad humana es un proceso dialéctico que se renueva y cambia constantemente a través de los tiempos, de los avatares humanos, del desarrollo social y cultural del hombre y de la sociedad, que le van dando nueva forma de expresión y contenido.

A medida que la sociedad se fortalece, que las relaciones se multiplican, que surgen necesidades diversas en ella, aparecen elementales formas de prohibición o mandatos para aquellos hechos que no pueden permitirse en la conducta de los individuos que integran el grupo, mandatos que surgen como consecuencia de la experiencia y del proceso social. Esto hace cambiar el sentido de la libertad absoluta del hombre en estado de naturaleza.

Con éste comienza el proceso dialéctico de la libertad humana, cuyos caracteres se advierten en todo proceso de crecimiento individual, ya que por un lado es crecimiento de fuerza e integración de su dominio sobre la naturaleza, del poder de su razón y de su solidaridad con otros seres -

humanos. Esto será en el futuro, lo que afirmaremos, de que en rigor, la historia de la humanidad, está llena de conflictos y de luchas por la libertad humana, por definirla y conquistarla, actualizandola con el ritmo de la historia, - por lo que podemos afirmar sin eufemismo, que minuto a minuto, el ser humano tiene que permanecer en vigilancia, velando sus armas y en lucha constante por su defensa, de acuerdo con las circunstancias históricas sociológicas del momento y las características psicológicas colectivas.

Hay normas, pero éstas que regulan el comportamiento - proviniendo del sujeto mismo, y agregaría yo de la colectividad, como un todo coherente, imprescindible e insoslayable, puesto que es el mundo viviente del hombre en la sociedad. Se trata pues de una voluntad autónoma, que deja a un lado la imposición que proviene de factores externos.

Puede concluirse, después de haber expuesto los pensamientos anteriores, que las normas, ya sean de carácter ético, religioso, las que orientan el comportamiento social o bien originadas del Estado, matizan y mitigan la autonomía de la voluntad, puesto que las grandes líneas directrices - del comportamiento humano, se han obtenido por la observación, la experimentación y la generalización y todo ello implica que el individuo al actuar en una forma dada, ha toma

do en cuenta aquellos hechos y aquellas situaciones que sirvieron primitivamente de matriz y de fuente a las normas -- fundamentales del sistema en cuestión, según el momento histórico y social que se viva.

Por lo cual con el estudio anteriormente hecho, hemos de decir muy claramente, que dentro de las facultades otorgadas al investigador, Ministerio Público, se debe de considerar el tipo de delito y de la persona que lo cometió, ya que si se trata de una persona que por primera ocasión se encuentra relacionada por hechos que no ameritan la detención o privación de su libertad, podrá en su caso permanecer en lugares propios designados por el titular de la investigación; más en el caso de tratarse de personas que por reincidencia en su conducta delictuosa, y por su alta peligrosidad, el Ministerio Público, designará áreas específicas para retenerlos, con el debido respeto que a la persona se le debe, pero por seguridad se tiene que hacer, según -- sus antecedentes que tenga y según el tipo de delito que ha ya cometido.

B).- SITUACIONES EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO HARA USO DE LAS AREAS DE SEGURIDAD.

Para restringir la libertad del hombre, en beneficio -

del bien común, teniendo por fundamento la superioridad o -- trascendencia de la persona humana sobre la sociedad, en consecuencia el Estado al restringir la libertad personal en la forma que más adelante expresamos y al resolver la problemática social, lo hace buscando el bien común ya dicho, justicia y seguridad, que se descubren en el universo de los valores.

La ley autoriza la detención de la persona a quien se - imputa la comisión de un delito o bien puede suceder que se trata de arrestos impuestos como medidas de apremio, dicta-- dos por las autoridades de orden civil o penal, con el objeto de que se cumplan sus determinaciones.

Para la mejor comprensión de nuestro estudio, es conveniente emplear dos términos, que si al parecer son sinónimos sin embargo tienen distinto significado en el orden jurídico procesal, es decir, la privación y la restricción a la libertad y así por ejemplo tenemos que el de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, artículo 268, señala - todos aquellos delitos como graves, por lo cual al inculcado se tendrá en áreas de seguridad, según lo considere el Ministerio Público. Otra forma de restricción de la libertad, es la que se impone a los testigos que están obligados a comparecer ante las autoridades judiciales, sea de manera espon--

tánea o por requerimiento, cuando se reclame su presencia y pueden dar luz en una investigación, siendo la comparecencia del testigo ineludible.

Una persona a quien se tiene sujeta a investigación, retenida, no se haya en las mismas condiciones en que se encuentra el testigo; éste sufre una restricción a su libertad que puede llegar hasta el arraigo, por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, es una restricción precaria y no constituye un verdadero estado de encarcelamiento como el que sufre el que está privado de su libertad por un mandato judicial.

En la restricción, tenemos una limitación a la libertad personal pero carece de la consecuencia, del alcance que tiene el estar retenido en virtud de una consignación y un proceso. Restringir, significa limitar, coartar en condiciones mínimas la libertad humana.

C). - DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EVITAR QUE EL PROBABLE RESPONSABLE SEA INCOMUNICADO.

A continuación señalaré el término que debe llevarse para la integración de la averiguación previa, a efecto de no incurrir en la incomunicación del probable responsable, tanto

de su iniciación como de su terminación, tomándose las resoluciones correspondientes que son: El de consignación del re-
tenido, archivo u reserva, según sea el caso, para llevar a
una conclusión sobre los términos de la averiguación previa,
tenemos puntos de vista de diferentes jurisconsultos.

Primeramente tenemos al Licenciado Arias Bas, que nos -
dice: "La tramitación de la averiguación previa no esta suje-
ta a término alguno, pero entendemos que en aquellos casos -
en que hubiere detenido, el ejercicio de la acción penal de-
be ser inmediata a la aprehensión, toda vez que el artículo -
16 Constitucional, manda que no todo detenido que lo haya si-
do sin orden judicial, en los casos autorizados por el ci-
tado precepto, debe ser inmediatamente puesto a disposición-
de la misma". (6)

Nos sigue señalando el jurisconsulto arriba citado que:
"Se ha dicho: Como la Constitución Gneral de la República es-
tablece, "También será consignado a la autoridad o agente de
ella, al que, realizado una aprehensión no pusiera al dete-
nido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro ho-
ras siguientes..." (artículo 107 fracción XVIII), ello obli-
ga al Ministerio Público a llevar a cabo la consignación en-
(6) ARILLAS Bas.- Ob. Cit.- Pág. 58

el término citado". (7)

A mayor abundamiento se transcribe el acuerdo A/31/78, dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Agustín Alanís Fuentes, el día 6 de marzo de 1978, y que a la letra dice: "La función del Ministerio Público orientada por la actual administración, responde a la convicción de que la actividad que le es propia en el esclarecimiento de hechos punibles, debe ser congruente con las pautas de humanización del derecho, esencia de la nueva filosofía de la Procuración de Justicia. La orientación debe observarse en forma prioritaria en aquellos casos en que el Ministerio Público, está en obligación de tomar decisiones que suponen restricciones de los derechos particulares, especialmente cuando se trata de la libertad individual.

"Consecuentemente durante la averiguación previa, en que alguna persona este detenida es preciso tomar todas las medidas a agilizar los trámites debiendo resolver su situación jurídica dentro del término de 24 horas, evitando así que deficiencias administrativas que puedan surgir en averiguación previa, sean sufridas por el presunto responsable, que se encuentra privado de su libertad a disposición del --

(7) Ibedem.- Ob. Cit.- Pag. 234

Ministerio Público, por lo que con fundamento en los artículos 1º. Fracciones VI, IX, X y el 18º Fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O .

PRIMERO.- En todos los casos en que existan personas -- detenidas por motivo de una averiguación previa, el Agente Investigador del Ministerio Público deberá resolver su situación jurídica, dentro del término de veinticuatro horas.

SEGUNDO.- En las A veriguaciones Previas en que se cuenta con todos los elementos necesarios para su integración, - el Agente Investigador del Ministerio Público sin excusa ni demora deberá resolver de inmediato y durante su guardia sobre la libertad de los detenidos.

TERCERO.- Cuando el Agente Investigador del Ministerio Público que tramite la averiguación previa carezca de los -- elementos necesarios para que sea integrada con la oportunidad debida durante su guardia, quienes se encuentren detenidos, así como las actuaciones, objeto e instrumentos de delito, deberán ser remitidos a la Agencia Central Investigadora del Ministerio Público que cuenta con mayor número de recur-

sos humanos y materiales, para determinar la situación jurídica de las personas mencionadas.

CUARTO.- El Agente del Ministerio Público en turno que entrega la guardia, deberá instruir al titular del turno siguiente que le recibe, sobre las averiguaciones previas que deben continuar su tramitación.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La Visitaduría General de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial, proveeran lo conducente para el exacto cumplimiento del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Los Titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de su personal el contenido de éste acuerdo.

TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición".

D/F A 6 DE MARZO DE 1978.

Es claro que con apoyo a éste acuerdo y en los artícu--

los antes citados se pretende dar mayor protección al probable responsable, pues obliga al H. Representante Social a -- que forzosamente deba reunir los elementos suficientes para consignar dentro de 24 horas, esto claro, anteriormente, ahora el término se ha extendido hasta 48 horas con el fin de -- se cuente con mayor eficacia, de lo contrario, de no reunir los elementos debe proceder el Ministerio Público a dejar en libertad al probable responsable, con las reservas de la --- ley.

D)._ DETERMINACIONES DEL ORGANO INVESTIGADOR (MINISTERIO PUBLICO) PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LOS DETENIDOS DESDE EL MOMENTO DE SU RETENCION.

Es importante no sólo para los estudiosos de la carrera de Derecho, sino para todos los Gobernados, conocer cuál es el momento preciso para nombrar defensor, así como quien puede nombrarlo. En principio nuestra Carta Magna en su artículo 20 Fracción IX nos señala en su último párrafo lo siguiente: "Desde el inicio de un proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá -- derecho a una defensa adecuada, por su abogado, o por persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, -- despues de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que-

su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

(8)

Cabe hacer hincapié en la necesidad de que se actualice el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y establecer claramente en la Constitución que nos rige, que el Defensor no sólo debe hallarse presente en los actos del juicio, sino desde la averiguación previa, como se viene acostumbrando y se lleva a la práctica indebidamente a lo establecido, porque recordemos según el artículo antes invocado, el acusado podrá nombrar defensor en cualquier momento; inclusive con las reformas al artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el defensor puede intervenir desde la averiguación previa, razón por la cual se plantea dicha interpretación y aplicación técnica jurídica, o más aún es digna de un estudio más lógico; dejando bien claro que en el momento de la averiguación previa no se está llevando ningún acto de proceso y sin embargo, puede intervenir el Defensor.

Necesidad que se puede afirmar con la Transcripción del artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual es motivo del presente trabajo:

(8) Ob. Cit...- Pag. 18

"Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio". (9)

Este artículo señalado nos da la base para afirmar que el defensor no sólo puede intervenir en actos de un proceso, sino también en todas las diligencias que se lleven a cabo con el Representante Social.

La misma fracción IX del artículo 20 Constitucional es explícita; desde el momento en que sea aprehendida. Ahora bien, esta vez puede interpretarse favor rei, con sinónimo - detención, o bien en términos más rigurosos, como aprehensión en sentido estricto, esto es como ejecución de un mandato de autoridad. En todo caso no establecen ni la Constitución ni la ley secundaria, cuales son las funciones del Defensor en la averiguación previa, y es claro que los actos que en éstas se llevan a cabo no son, en modo alguno, actos de juicio". (10)

El ilustre maestro Miguel Fenech, nos señala que "las partes tienen libertad para elegir abogado que les defiendan

(9) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Edit. Porrúa.- México 1995.- Pag. 35

(10) García Ramírez.- Ob. Cit. Pág. 235

entre los que tengan capacidad funcional necesaria, ya que - tratándose de una función de confianza son ellas las que deben designar las personas que les merezca, aquellas para que defiendan sus intereses en el proceso. No se exige por la -- ley una forma especial para llevar a cabo ésta designación, - ni siquiera para acreditarla en el proceso, quedando la parte en libertad de hacerlo en la forma que estime conveniente y acreditándose ésta designación en el proceso por simple actuación del abogado de su calidad de tal, presumiblemente en todo caso, que la presentación ante los juzgados y tribuna--les de un abogado como defensor de una parte o de un escrito con su firma, es suficiente para acreditar su carácter, al - no existir manifestación alguna en contrario de la parte". -

(11)

(11) Fenech.- Ob. C.it..- Pág. 461-462

CONCLUSIONES CAPITULARES

Las conclusiones que son posibles establecer en base a los razonamientos anteriores, pueden sintetizarse con sigue:

PRIMERO: Si bien es cierto que nuestra Constitución Política otorga una serie de derechos a los indiciados dentro de la etapa indagatoria, éstas prerrogativas no hacen una referencia directa al indiciado, pero dan los elementos suficientes para que puedan ser utilizados para su beneficio durante su situación dentro de la tramitación de la averiguación previa.

SEGUNDO: Es nuestro Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, el que hace referencia más pronunciada de aquellos derechos que el indiciado debe gozar en la fase de la averiguación previa, ésto es claro, fundamentándose en la idea general que se desprende de nuestra Constitución Política.

TERCERO: Es el Procurador el encargado principal de vigilar el buen funcionamiento y atribuciones por parte del Ministerio Público y sus auxiliares como es la Policía Judicial, vigilando ante todo que no se cometan ilegalidades dentro de la tramitación de la averiguación previa, por ejemplo

de aquellos funcionarios encargados de ésta etapa investigadora.

También es facultad del Procurador el tomar la resolución para el no ejercicio de la acción penal cuando se reúnan los elementos que la ley misma enmarca.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

C A P I T U L O I V

RELACIONES JURIDICAS DEL ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS ARTICULOS 14, 16, 19 y 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

- A).- Relación Jurídica del Artículo 134 Bis del Código de --
Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Artículo
14 Constitucional.
- B).- Relación Jurídica del Artículo 134 Bis del Código de --
Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Artículo
16 Constitucional.
- C).- Relación Jurídica del Artículo 134 Bis del Código de --
Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Artículo
19 Constitucional.
- D).- Relación Jurídica del Artículo 134 Bis del Código de --
Procedimientos Penales del Distrito Federal y el artículo
20 Constitucional.

INTRODUCCION CAPITULAR

LA Constitución es el ordenamiento que contiene la bases jurídicas de la organización política de nuestra patria, su forma de gobierno, sus internas divisiones territoriales, el mecanismo del Estado, lo que concierne a la esfera del Poder Público y los derechos y las garantías de que goza el ciudadano y también la manera como esto nombra a sus autoridades. (1)

A nuestra Constitución se le considera como la manifestación suprema del derecho positivo, como la Carta Magna, la Carta Fundamental del Estado, porque establece las bases para la organización de la Nación.

Dentro de nuestra Constitución Política, como se menciona en el concepto anterior, se proclaman los derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano y se establecen las facultades y las obligaciones de los funcionarios en quien se depositan el poder público. Hasta antes de la promulgación de la Ley Fundamental el 5 de febrero de 1917, los jueces mexicanos eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se consideraban autorizados en emprender verdaderos asaltos contra los reos para -

(1) La Constitución Dialogada.- Pág. 9.- Textos Universitarios, S.A.- México 1978.

obligarlos a confesar, por lo que era muy común los procesos contra personas inocentes.

Y no es sino con la promulgación de la Ley Fundamental de 1917, cuando se le da una importancia más jurídica al organismo del Ministerio Público y a la Policía Judicial como su auxiliar, en la persecución de los delitos. El pronunciamiento general de Don Venustiano Carranza, se dirigía en contra de las actividades ilícitas y despóticas del poder público, quitándose a los jueces la facultad de ser los investigadores del mismo hecho delictivo que deberían conocer y que tenían que resolver.

Por lo que con la creación de nuestra Carta Magna se originaría una serie de derechos, llamados Garantías Individuales en favor de los ciudadanos, para la protección de su libertad, por lo que la finalidad del texto Constitucional, es el de estar de acuerdo con las necesidades y anhelos de una mejor impartición y administración o procuración de justicia en México, por medio de aquellas autoridades que ella misma otorga facultades que les permite cumplir con dicha finalidad.

Con relación al indiciado, nuestra Carta Magna le confiere una serie de garantías, durante su detención dentro de

la tramitación de la averiguación previa, para que éste mismo no quede indefenso ante la autoridad concedora de dicha situación jurídica, que no es otra que el Agente del Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 21 Constitucional, que en sus primeras líneas dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

De igual forma nuestra Constitución establece por medio de sus preceptos jurídicos que no habrá más procedimientos atentatorios y reprobados, prohibiendo por lo tanto todo tipo de aprehensión de manera arbitraria y violenta.

Es incuestionable que la capacidad creadora del hombre ha sido capaz de adentrarse en las profundidades del mundo físico y arrancar a la naturaleza el secreto de sus leyes, a utilizarlas, dominarlas y victoriosamente afirmar la superioridad de la razón humana, pero cuando la reflexión se proyecta en ese gran misterio que es el hombre, individual o colectivo, la razón ha debido detenerse ante lo inescrutable de la psicología individual y de los hechos sociales, debiendo, impotente y respetuosamente, reconocer su incapacidad para captar las esencias del alma individual.

**A).- RELACION JURIDICA DEL ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL
ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Artículo 14 Constitucional.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún, por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

"En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Nos dice el segundo párrafo del artículo 14 Constitucio

nal que "nadie puede ser privado de la vida", es el primer bien jurídico que aparece en el concepto del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. Desde luego debemos entender la existencia física del sujeto, como el bien jurídico imprescindible, considera a la vida del sujeto como el valor máspreciado que se tiene, valor sin el cual el sujeto no sería persona, la importancia de éste bien jurídico que tiene en razón de ser evidente, inserta en la garantía de audiencia la vida como el bien jurídico tutelado expresamente por la garantía de audiencia. Por lo que se refiere a la libertad, que es el segundo de los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, nos debemos entender únicamente -- a la libertad en sentido contrario a lo que es el cautiverio, o en idea contraria al cautiverio, sino que como bien jurídico la libertad que tutela la garantía de audiencia, se debe entender o debemos entender todas las libertades genéricas de la que es titular todo gobernado, como lo es la libertad de tránsito, la libertad de trabajo, la libertad de expresión, etc., que se encuentran tuteladas por los artículos de la Constitución, pues no vamos a mencionar los que todos conocemos dentro del capítulo de Garantías Individuales. Por lo que se refiere a nuestra garantía de audiencia, que tutela expresamente la libertad, no solamente como término contrario al de cautiverio, sino como el conjunto de libertades genéricas de tránsito, de trabajo, etc.. Respecto de la pose

sión, cabe hacer distinción o más bien hay que remontarse -- o remitirse a lo que nos dice el derecho civil respecto de -- la teoría de la posesión y sobre el particular existen dos -- puntos de vista para tratar de definirlo, lo que es el de po -- sesión y la propiedad, tenemos desde luego la teoría subjeti -- va, que nos dice que la posesión está compuesta de dos ele-- mentos que son Corpus, entendiendo esto como la tenencia ma-- terial de las cosas, y el animus domini que es la facultad -- que tiene el gobernado de disponer, de hacer uso de ese --- bien, que nos dice que la posesión no se deriva de un elemenu -- to inmaterial como lo es el Corpus y el Animus Domini, sino-- de hecho. Nos dice esta teoría objetiva que la posesión es -- el poder de hecho que ejerce una persona sobre una cosa, di-- cho poder se deriva o debe deribarse de la causa de la pose-- sión que tiene como origen cualquier acto o hecho como puede ser la donación, la compraventa, etc.. Lo importante de todo esto radica en que la detención, la simple detención de al-- gún bien, no es objeto de tutela por parte de la Garantía de Audiencia, sino que conforme a éste bien jurídico que está-- mos mencionando, solamente está tutelado la verdadera pose-- sión, la posesión a título de dueño respecto de las propieda -- des que es el siguiente de los bienes jurídicos que tutela -- la Garantía de Audiencia, son aquellos bienes materiales que el gobernador tenga para sí. Podemos citar como ejemplo la -- vulneración o menoscabo que alguna autoridad del Estado tra--

te de hacer en contra de algún arrendatario del inmueble que está disfrutando, la propiedad, simplemente tendrá el derecho de usar, de disfrutar de las cosas, pues en el caso de Garantía de Audiencia hace extensiva su tutela para este tipo de posesión, de uso o disfrute de las cosas y por último, para terminar esta mención rápida y somera de los bienes jurídicos que tutela la Garantía de Audiencia, hace referencia a los derechos entender todos y cada uno de los que pertenecen a su esfera jurídica, tenemos por ejemplo derechos que pueden derivar de un contrato de alguna concesión, permiso, etc., todos estos derechos del gobernado son los que tutela la Garantía de Audiencia. Como vemos, éste afán tutelar de la garantía de audiencia, a pesar de señalar expresamente señalados bienes jurídicos, nosotros deducimos fácilmente que tutela esta garantía todos y cada uno de los bienes y derechos de lo que es titular todo gobernado. En resumen, esto es lo que se podría decir respecto a los bienes jurídicos -- que tutela la garantía de audiencia, todos y cada uno de los que es titular el gobernado.

A mayor abundamiento y al referirse a los Doctores Rabasa y Caballero, el artículo 14 Constitucional, señala que: - "Ningún habitante permanente o transitorio de la República - (hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica o moral), puede ser privado de la -

vida, de la libertad de la propiedad o posesión y en fin de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución, como los otorga en las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones que se enumeran:

- a).- Que haya juicio o sea, una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del estado, unitario o colegiado, quien la resuelve mediante aplicación del derecho, al dictar la sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes, aún contra su voluntad.
- b).- Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, es to es ante el órgano del Estado previamente establecido, que esté facultado para declarar lo que la ley señala, en el caso que se trate.
- c).- Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites legislativos.
- d).- Que todo lo anterior se encuentre previsto por las leyes vigentes". (2)

De lo anterior transcrito se desprende que, es claro, - que en caso de molestar a cualquier gobernado, en los derechos que consagra éste artículo, sin haber juicio previo, es necesario concurrir ante las autoridades competentes con el fin de que no se violen sus derechos; en éste caso, sería -- por la vía del juicio de Amparo.

En resumen y con el fin de dar mayor claridad a nuestro estudio, se prohíbe que a cualquier ley se dé efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna; prohíbe los individuos puedan ser privados de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sin medié juicio ante -- los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a -- leyes expedidas con anterioridad al hecho. Prohíbe que en -- los juicios de orden criminal las leyes se apliquen por analogía o por mayoría de razón y se precisa que no puede imponerse pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

El artículo 14 Constitucional al igual que el artículo-134-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tutelan como bien jurídico el derecho a ser escuchado en su favor desde el momento en que su esfera le es afectada, como lo es la libertad, que es base y esencia de to

da persona que es sujeto de derechos y obligaciones, que por su proceder en conducta viola, lo cual trae como consecuencia el resultado de su proceder.

B).- RELACION JURIDICA DEL ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El ilustre maestro Burgoa, al referirse al artículo 16- Constitucional, dice que: "Es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la Garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo, de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho, que no sólo sea arbitrario, es decir, que no este basado en norma legal alguna contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca". (3)

Sigue diciendo el mismo autor, que: "Es por ello porque, sin hipérbole, se puede afirmar que el alcance ampliamente proyectado del artículo 16 Constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico, extranjero, a

(3) Burgoa Orihuela Ignacio.- Las Garantías Individuales.- - Décima Edición.- Edit. Porrúa.- Pág. 590.- México 1977.

tal punto que nos es doble aseverar, que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México; cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto". (4)

Garantiza al hombre el derecho, ante el Estado, de no ser molestado por éste en su persona, familia, domicilio, -- bienes o derechos, a menos que haya mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. La aprehensión de una persona sólo puede ordenarse por la autoridad judicial a condición de que exista denuncia acusación o querrela de hecho determinado, sancionado por la ley con pena corporal, siempre y cuando esa denuncia, acusación o querrela esten apoyadas, cuando menos, por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que se haga probable la responsabilidad penal del inculpado. Se exceptúa los casos de flagrancia, en que cualquiera puede aprehender al delincuente y cómplices. También se exceptúan los casos urgentes cuando en el lugar de ejecución del delito no hay autoridad judicial y el ilícito sea perseguible de oficio, supuesto en el cual la autoridad administrati-

(4) Ibidem. - Pág. 590

va que facultada para decretar la detención aunque con la -- obligación de poner al sujeto, de inmediato, a disposición - de la autoridad judicial.

Para entender cabalmente los alcances del artículo 16 - Constitucional, se impone precisar que en el Procedimiento - Penal Mexicano el individuo puede estar sometido a las si--- guientes situaciones legales:

- a).- El de indiciado o inculcado, que implica la existencia de simples datos o indicios de la posible perpetración de un delito y de la participación relativa.
- b).- La de procesado cuando, estando comprobado los elemen-- tos del tipo, también lo está la probable responsabili-- dad y se ha decretado la formal prisión del sujeto.
- c).- La de acusado, cuando el Ministerio Público ha formula-- do conclusiones acusatorias, por haber considerado que-- además de los elementos del tipo están plenamente demos-- trada la probable responsabilidad.
- d).- La de sentenciado cuando el juez, con vistas de las ac-- tuaciones, probanzas de autos y conclusiones de las par-- tes, dicta su fallo (sentencia).

e).- La de sentenciado (o reo) cuando, habiendo causado ejecutoria la sentencia, si ésta es condenatoria, se ejecuta la sanción impuesta.

El artículo 16 Constitucional asegura al indiciado las garantías de un procedimiento equitativo y justo y garantiza a los individuos de inviolabilidad de domicilio, así como el derecho a la libertad personal, al disfrute de sus bienes y vida familiar cuando se carezca de base legal para proceder penalmente en su contra.

El artículo a que se refiere el presente estudio enumera los requisitos de procedibilidad, como lo es la denuncia y querrela, que son las bases de toda investigación realizada por el Ministerio Público, trayendo por consiguiente la existencia del sujeto activo del delito, quien gozará de diversos beneficios, como lo son los enumerados por el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se indica un medio de prevenir su incomunicación y respeto a su libertad; ambos artículos estarán vinculados, ya que el primero es una de las bases y constitución de la investigación y la segunda pretende ver y respetar como garantía individual, que la persona sujeto a investigación no sea incomunicado sin justificación alguna.

Tal apuración puede tener finalidad, entre otras cosas-

la de que el detenido no este más tiempo que el debido a disposición del Ministerio Público, evitando con esto irregularidades que se puedan originar con una detención muy prolongada.

C).- RELACION JURIDICA DEL ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

El artículo 19 Constitucional, nos indica: " Ninguna de tención judicial podrá exceder del término de las setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción

a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación previa separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

"Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".-

(5)

Prohíbe que detención judicial alguna exceda del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresará el delito imputado y sus elementos constitutivos; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arrojen en la averiguación previa, que deben de ser bastantes para comprobar los elementos del ilícito y hacer probable la responsabilidad del inculcado. Indica el precepto además, que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que, si durante la secuela del procedimiento judicial aparece que se ha cometido delito distinto del específico que se persigue, deberá de ser objeto de acusación separada. También prescribe que todo maltrato en la aprehensión o

(5) Ob. Cit... Pág. 16

en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo -- legal y toda gabela o contribución en las cárceles constituyen los abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Los postulados de esta norma son fundamentales en tanto, siguiendo el principio de la legalidad, establecen categóricamente que la función esencial del auto de formal prisión es señalar técnicamente el delito por el cual ha de seguirse el proceso y que, para dictarlo, no es suficiente la convicción íntima del juez relativo a que el inculpado ha -- cometido o podido cometer una figura criminosa, sino que debe descansar precisamente en datos objetivos de prueba que -- demuestren la existencia de la totalidad en los elementos ma teriales que por definición la integren. Además, esas proban zas deben servir de base para fundar y motivar la responsabi lidad penal presunta, con señalamiento de circunstancias de tiempo, lugar y modo.

En otros términos, el auto de formal prisión, base técnica del proceso, es una determinación judicial fuertemente apoyada en elementos de convicción estudiados y analizados -- uno a uno y en su conjunto, que deben llevar al juzgador al convencimiento pleno de que un delito ha quedado perpetrado en circunstancias concretas y además, que las pruebas exis--

tentes hacen probable la responsabilidad penal del sujeto.

Observese que la vinculación de los dispositivos constitucionales de que se trata, que por cierto, se complementan, pone de manifiesto que el plazo judicial para decretar una - formal prisión de tres días como máximo, es computable de momento a momento y que su inobservancia sólo puede tolerar un plazo adicional de tres horas absolutamente improrrogable.

Como se desprende del contenido del artículo citado, po demos señalar que la preocupación de los constituyentes de - 1917, fué primordialmente, para el beneficio de la integri--dad de los gobernados, en virtud de que determinaron la no - prolongación de detención del acusado por más de tres días,- desde luego en caso contrario deberían justificar con el au--to de formal prisión.

Para ampliar el estudio sobre el citado artículo, los - Doctores Rabasa y Caballero, señalan al respecto que "Una - de las más grandes preocupaciones de los primeros constitu--yentes de México Independiente fué la de establecer normas- que impidan los abusos de poder de las autoridades, ya que - con frecuencia se detenía indefinidamente a los acusados de- algún delito, sin justificación legal". (6)

(6) Rabasa y Caballero.- Ob. Cit.- Pág. 58

Siguen diciendo los autores citados Rabasa y Caballero, que: "La Constitución de 1824 ordenaba que ninguna detención podría exceder del término de 60 horas y en la carta de 1857- se encuentra el espíritu de la norma que contiene el primer párrafo de este artículo, pues ordenaba que nadie fuese detenido por más de tres días, sin que se dictara su auto de formal prisión. Empero, fué merito de la Constitución de 1917 - el haber precisado con toda claridad los dos elementos fundamentales que debe contener esa resolución judicial; la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado". (7)

Realmente lo que puede llamar la atención de este artículo, en lo conducente con el tema de estudio, sería el primer párrafo, en virtud de que estamos tratando la relación jurídica que existe con el artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la averiguación previa y por tanto debemos subrayar la importancia que tiene el párrafo antes señalado, en su contenido: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...".

(7) Ibidem.- Ob. Cit.- Pág. 55

Por lo cual es de concluirse, que los vínculos que los une a ambos artículos que en estudio se están viendo, es la preocupación acerca de la detención de una persona sin causa justificada, y más aún por tiempo indefinido.

D).- RELACION JURIDICA DEL ARTICULO 134 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Es más que necesario ocuparnos lo que en resumen a mi sentir es el contenido de la base de todo el estudio y aplicación, en lo que será la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Artículo 20 Constitucional, nos dice: "Desde el inicio de un proceso será informado de los derechos que en su favor consigna ésta Constitución y tendrá derecho a una defensa -- adecuada, por su abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de -- hacerlo cuantas veces se le requiera", lo antes escrito lo cita en su fracción IX el artículo que hoy nos ocupa.

Fundamentalmente éste artículo, con su fracción citada, nos señala claramente el derecho que tiene todo gobernado para hacer uso del nombramiento del defensor, aunque cabe señalar que, desde la Constitución de 1857, ya se regulaba claramente el derecho a la defensa.

Para confirmar lo anterior dicho, me permito transcribir el artículo 20 Fracción V, de la Constitución de 1857, - misma que señala: "En todo juicio criminal el acusado tendrá derecho a las siguientes garantías; Fracción V, que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambas según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio, para que elija el que a los que le convenga".

El indiciado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle -- presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Debido al imperativo Constitucional, contenido en esta fracción, la Ley Reglamentaria no pudo ir más allá que la -- Norma Suprema; el acusado tiene derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad; no dice la Constitución que deberá designar un abo

gado, de allí que el artículo 28 de la Ley de Profesiones no exija este requisito, sino solamente preceptúa que cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados - como defensores, no necesitan ser abogados.

Después del estudio que acabamos de hacer sobre el artículo 20, en su fracción IX, de la Constitución, afirmamos - que, el Constituyente, en lo plasmado en el último párrafo - de la fracción citada, quiso señalar que el defensor intervi niera en defensa dentro de un juicio, tan claro es, que dentro de lo dispuesto en el artículo 134 Bis del Código de Pro cedimientos Penales del Distrito Federal, se pretende contemplar el mismo beneficio en la etapa de la averiguación pre- via, tal y como se contempla y se lleva a la práctica.

Más ha sido por demás dicho beneficio, ya que al defen- sor a nivel averiguación previa, ha sido un obstáculo para - llevar a cabo la integración de un expediente.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Ministerio Público, dentro de nuestra legislación penal, hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917, tuvo una concepción un tanto indefinida, debido a las diversas constituciones y leyes que se fueron promulgando hasta la promulgación de nuestra Constitución Política de 1917, vigente, la que en forma terminante otorga una función definida a la institución del Ministerio Público a través de su artículo 21, dicha función del órgano investigador, es la de la persecución, exclusiva, de los delitos.
- 2.- La averiguación previa, es el período en que su órgano titular, que es el Ministerio Público, y sus órganos auxiliares, como son los servicios periciales, la policía judicial y la policía preventiva, llevando a cabo la persecución del delito efectuando todas aquellas investigaciones y diligencias que lleven al Ministerio Público a conformar la averiguación previa, para que finalmente lleve a cabo el ejercicio de la acción penal, o en su defecto, se abstenga de dicho ejercicio, cuando así proceda, siempre apoyándose en lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

- 3.- El Ministerio Público, una vez satisfecho los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional, esto es, haber reunido primeramente los requisitos de procedibilidad (denuncia o querrela), después deberá tener conformado el cuerpo del delito y finalmente, tener por presumida la probable responsabilidad del indiciado, estará ya en condiciones de efectuar la consignación correspondiente, que es el punto que pone fin a la etapa de investigación dentro de la averiguación previa.

- 4.- El Código de Procedimientos Penales, que apoyándose en la idea principal de nuestra Carta Magna, es el ordenamiento que hace referencia más acentuada a todo lo que concierne a la averiguación previa, y de forma principal hace mención directa a los derechos del indiciado en la tramitación de la averiguación previa, uno de ellos y el cual nos ocupa, es el nombrarse defensor de oficio, el cual se encargará de su defensa. Entendámos bien, se le está facultando para intervenir como profesionalista técnico en la materia para desempeñar un cargo otorgado, -- el cual va encaminado al cumplimiento de una garantía -- Constitucional, y más aún que hay personas que no son -- conocedoras de nuestras leyes, y en el caso, el defensor estará presente a efecto de Certificar que la declaración de un probable responsable será realizada espontánea, --

libre de presión alguna; ante lo cual, las declaraciones vertidas por el probable responsable, indiciado, hayan sido con el debido apego a derecho, evitandose que las declaraciones hechas ante Policía Judicial, como antes se estilaba, se obtenían encubiertas por la violencia física.

- 5.- Tomemos el estudio que dió origen, que a la práctica se lleva en la averiguación previa, de la intervención del Defensor en la averiguación previa, para lo cual redactaremos por completo el contenido del acuerdo A/56781, mismo que a la letra dice:

ACUERDO.- Nuestra Carta Fundamental orienta un Procedimiento Penal Humano, por corresponder a un régimen de libertades que tiende a evitar diligencias secretas y procedimientos ocultos, para no restringir el derecho a la defensa por sí mismo o por medio de otro, y que al inculcado pueda ofrecer pruebas y asistir a su recepción, puesto que son actos que le afectan.

Sociedad por medio del Ministerio Público, tiene completa libertad para acumular todos los datos que haya contra el inculcado, en gran injusticia que a éste se le pongan trabas para su defensa.

La práctica constante, indica que quien es acusado y se encuentra en libertad, puede ofrecer todas las pruebas y argumentos de que dispone en un término más o menos largo, y no resulta lógico que quien está detenido, no tenga ese derecho, cuando además la sola privación de la libertad lo coloca en una situación muy desventajosa respecto de su acusador, por lo que debe introducirse formalmente un derecho a nombrar defensor desde el inicio de la averiguación previa, cumpliendo con el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, con fundamento en los Artículos 1º fracción IX y X y 18 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- El inculpado podrá nombrarse desde el momento en que es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, en los casos de flagrante delito, o sin estar detenido, desde el inicio de la averiguación previa, y tendrá derecho a que se halle presente en todos los ac-

tos del procedimiento.

SEGUNDO.- Los inculpados podrán valerse de los servicios de Orientación Legal con que cuenta la Institución, para el disfrute de todos los beneficios que se han creado a favor de la ciudadanía, en el marco de la nueva promoción de la justicia con profundo sentido humano.

TERCERO.- El Defensor podrá previa protesta que otorgue ante el Ministerio Público, entrar al desempeño de su cometido; el inculpado tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

CUARTO.- Al inculpado se le tomarán sus generales y se se le identificará debidamente, atendiendo el acuerdo A/35/78, de cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El Subprocurador Primero y el Director General de Averiguaciones Previas proveerán lo conducente para la exacta aplicación del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Los titulares de las distintas Unidades Admi--

nistrativas, harán del conocimiento de su personal el -- contenido de éste acuerdo.

TERCERO.- El presente acuerdo estrará en vigor en la fecha de su expedición.

Entendamos, de acuerdo a nuestro punto de vista, que el presente acuerdo pretende tomar cada uno de los puntos -- debidamente establecidos en el artículo 20 Constitucio-- nal, más lo hace señalando, que el mismo se hace con sen-- tido humano, sin pretender dejarse en estado de indefen-- sión. Más resulta que el acuerdo cita como base princi-- pal, para la designación del defensor, la aplicación del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del -- Distrito Federal, nunca se habla del artículo 134 Bis -- del Código antes citado, mismo que a la letra dice:

Artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del -- Distrito Federal.- "Antes de trasladar al probable res-- ponsable al reclusorio preventivo, se le identificará -- debidamente".

Hablemos ahora del artículo 134 Bis del Código de Proce-- dimientos Penales del Distrito Federal, mismo que desglo-- sado en el presente trabajo, se ha procurado ante la pro

pia Sociedad una imagen de respeto a la persona, a su -- dignidad misma; más esto nos encamina a la aplicación in mediata del artículo 269 del Código igualmente referido, donde mismo se establecen todos y cada uno de los dere-- chos que le asisten al inculcado, al momento de decretar-- sele su retensióp o sujeción a investigación.

No sólo por lo antes referido se ha dado una imagen por-- demás limitada al Ministerio Público, sino que esto mis-- mo ha generado infinidad de vicios ante una autotidad -- Social.

- 6.- En los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, se admite en forma expresa o tñita, la licitud de la aprehensióp,-- de la detención y de la prisión preventiva que, según te sis jurisprudenciales 182 del Apéndice Penal 1917-1965 -- del Semanario Judicial de la Federación son: Al lado de la pena de prisión propiamente dicha, los cuatro unicos-- medios posibles de restringir la libertad material. En -- la inteligencia de que tanto la aprehensióp, como la de-- tencióp, como la prisión preventiva, son: necesariamen-- te, previos al juicio. No existiendo otro criterio preci-- so para distinguir a la pena de prisión propiamente di-- cha, de las otras causas de privacióp de libertad que se mencionan, que la circunstancia jurídica formal consis--

tente en la primera deriva de una sentencia definitiva.

- 7.- El hablar del defensor a nivel averiguación previa, esta remos en presencia de una interpretación de un actuar -- con providad y buena fé, de una base misma de certificar que la declaración hecha ante el Ministerio Público, --- quien estará a cargo de la procuración de justicia, cosa que no se ha hecho, ya que el proceder profesional del - defensor de oficio o defensor, en su caso, ha ocasionado- diversos obstáculos para la impartición de justicia, lo - que trae consigo malestares Sociales, a tal grado que -- tan sólo al acudir ante el órgano investigador por cual- quier denuncia o querrela presentada con detenido, con - sólo buscar justicia, y tan pronto se le entera del tex- to mismo del artículo 268 del Código de Procedimientos - Penales del Distrito Federal, arroja inseguridad el tan- solo acudir a la agencia investigadora.

El tan sólo hablarse del artículo 268 del Código antes - referido, es base misma, a que si el delito por el que - es puesto a disposición el probable responsable, no esté contemplado como grave, se le deja en libertad, claro es decir, bajo las reservas de ley, pero ésto ha ocasionado que diversas gentes al no poderseles decretar su reten- ción evadan la justicia.

Es bien cierto, que el Ministerio Público podrá ejecutar la acción penal o no cuando en su momento se acredite, o abstenerse en hacerlo, según sea el caso, más los defensores han prolongado la etapa de investigación hasta por más tiempo del debidamente establecido. Considerando a tal grado:

1. Reformémos en primera instancia nuestros Códigos a efecto de tener un régimen de justicia más acorde a las necesidades mismas de la Sociedad, quien a lo largo es la que viene a resentir dichas acciones; y más aún limitar las funciones del defensor.

2. Hablemos de profesionalismo, que por técnica, se habrá de tener de forma y cumplimiento del cargo en un juicio determinado, más a nivel averiguación previa, estamos viviendo un proceder, lo cual se está viendo repercutido entre las personas que son afectadas del proceder del inculcado, a tal grado que han visto e interpretado al Ministerio Público como una Institución de Defensa.

3. Si hablamos de defensor, trataremos de interpretarlo a nivel averiguación previa, como un profesionista que velará por ese trato justo a la persona, su dignidad, -- que se deje la incomunicación, que no exista las presio-

física y mucho menos moral para la obtención de su declaración, más nunca se habló de que la intervención fuera con el fin de crear vicios, generando con ésto que se prolongue en tiempo las diligencias del Ministerio Público.

Es evidente que la seguridad es parte inmanente al hombre, y se acentúa en el marco actual de ciertos problemas sociales. Por ello, diversas instituciones Públicas y privadas del ramo, diariamente se esfuerzan en aplicar y fomentar medidas de protección que disminuyan los índices delictivos.

B I B L I O G R A F I A

- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos. México 1984. 9a. Edición.
- Badanelli Pedro. El Derecho Penal en la Biblia. Editorial Tartasos. Buenos Aires, Argentina, 1959.
- Beling Ernest. Derecho Procesal Penal. Traductor Miguel Fenech. Editorial Labor. Buenos Aires, Argentina. 1943.
- Briseño Sierra. El Enjuiciamiento Penal. Editorial Trillas México 1976. 1a. edición.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1977, Décima Edición.
- Cerneluti, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Traductor Santiago Senties Melendo. Editor Ediar, S.A., Buenos Aires, Argentina. 1980. Tomo III.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1979. Decima Tercera Edición.
- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1984. 8a. Edición.
- Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XLIX. En.-Diciembre, 1983. Editorial Porrúa. México 1985. s/Edición.
- De Pina Vera Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1984. Décimo Segunda Edición.

- Diccionario del Español Moderno. Editorial Aguilar Madrid 1975. s/Edición.
- Fenech, Miguel. El Derecho Procesal Penal. Editorial labor. Segunda Edición. Barcelona España 1952, Tomo I.
- Ferri, Enrucci. Defensas Penales. Traductor Jorge Guerrero Editorial Temis. Bogota, Colombia 1969.
- Flores Vilchis Othon. Apuntes de Procesal Penal. México - 1980.
- Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch, Barcelona 1931. 3a. Edición.
- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1957.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1979. Trigésima Edición.
- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 1983. Cuarta Edición.
- García Ramírez, Sergio.. Adato de Ibarra, Victoria. Pron-tuario del Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa México 1984. Tercera Edición.
- Gomez Lara, Cipriano. Teoría del Proceso. Editado por la U.N.A.M.. México 1980. 2a. Reimpresión.
- González Bustamante. Derecho Procesal Mexicano. Ediciones Botas. México 1945. 3a. Edición.

- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano Editorial Porrúa . México 1975.
- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Manual de Introducción de las Ciencias Penales. Secretaría de Gobernación. México 1976. Segunda Edición.
- Mancini, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traductor Senties Ayera. Buenos Aires, Argentina 1951.
- Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México 1983. Segunda Edición.
- Ovalle Favela, José. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. Editado por la U.N.A.M.. - México 1982. 1a. Edición.
- Palmero Arturo. Enciclopedia Jurídica. Editorial Jurídica-Ballescá. México 1919.
- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial de la Cámara de Diputados. México 1982.
- Rico, José María. Crímen y Justicia en América Latina. Editorial Siglo XXI Editores. México 1981. 2a. Edición.
- Rabasa O. Caballero Gloria. Mexicano ésta es tu Constitución. Edición de la Cámara de Diputados. México 1982.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México 1980. 11a. Edición.
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. México 1978.

- V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. México 1985. 6a. Edición.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1960. 10a. Edición.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política Mexicana.
Editorial Porrúa. México 1994.
- Código Penal, para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa. México 1994.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal. Editorial Porrúa. México 1994.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia
del Distrito Federal. Editorial Porrúa 1994.
- Reglamento Interno de la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa.
México 1994.
- Jurisprudencia Procedentes y Tesis Sobresalientes
Tribunal Colegiado. Tomo III Penal.
Ediciones Mayo. México 1975.

PERIODICOS CONSULTADOS

- Diario Oficial de la Federación
Septiembre 2-1985.
- Excelsior 1a. Edición.
- Ovaciones, 1a. Edición.
- Proceso número 469
Octubre de 1985.